



UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**MOTIVOS POLÍTICO-CRIMINALES DEL CAMBIO  
LEGISLATIVO RESPECTO A LA SUMISIÓN QUÍMICA  
EN EL ÁMBITO PENAL.**

Autora:

**María Fernández Soriano.**

Tutor académico:

**Francisco Javier Castro Toledo.**

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE

CURSO ACADÉMICO 2021-2022

# ÍNDICE.

---

ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	3
RESUMEN/ABSTRACT.....	3
1 INTRODUCCIÓN.....	5
1.1 Objetivos y justificación.....	6
1.2 Estructura.....	7
1.3 Metodología seguida en el desarrollo del trabajo.....	8
2 CAPÍTULO 1: SUMISIÓN QUÍMICA.....	8
2.1 Concepto.....	8
2.2 Tipos.....	11
2.3 Modus operandi.....	13
2.4 La víctima.....	14
2.5 El agresor.....	16
3 CAPÍTULO 2: EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN EN ESPAÑA.....	17
3.1 Regulación actual de los delitos contra la libertad sexual.....	17
3.1.1 Delitos de agresión sexual y abuso sexual.....	18
3.1.2 Bien jurídico protegido en ambos delitos.....	24
3.1.3 La difícil delimitación entre los delitos.....	27
3.2 LO Garantía Integral de la Libertad Sexual.....	28
3.2.1 Convenio de Estambul.....	31
3.2.2 Objeciones presentadas en las sesiones parlamentarias.....	32
3.2.3 Un punto de inflexión: el caso de La Manada.....	36
4 CAPÍTULO 3: LA SUMISIÓN QUÍMICA CON FINALIDAD SEXUAL EN EL DERECHO COMPARADO.....	40
4.1 Código Penal italiano.....	40
4.2 Código penal chileno.....	41
4.3 Sexual Offences Act 2003 (Reino Unido).....	45
4.4 TABLA COMPARATIVA.....	47
CONCLUSIÓN.....	48
BIBLIOGRAFÍA.....	52
REFERENCIAS WEB.....	55
NORMATIVA.....	60
JURISPRUDENCIA.....	61

## **ABREVIATURAS UTILIZADAS.**

---

DFSA	Drug-Facilitated Sexual Assault
Arts.	Artículos
Art.	Artículo
CP	Código Penal
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
OMS	Organización Mundial de la Salud
LO	Ley Orgánica
BOE	Boletín Oficial del Estado
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
PP	Partido Popular
SOA	Sexual Offences Act 2003
CE	Constitución Española

## **RESUMEN/ABSTRACT.**

---

En el presente trabajo de fin de grado se hace referencia a aquellos ataques a la libertad sexual que han sido cometidos a través de la sumisión química, es decir, anulando la voluntad del sujeto pasivo mediante el uso de fármacos, drogas u otras sustancias químicas.

En el mismo se realizará un análisis de este tipo de delitos, así como del nuevo proyecto de ley presentado por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos, la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Indemnidad Sexual.

Este tipo de ataques a la libertad sexual, se encuentran recogidos en el Código Penal como abusos sexuales. Por ello, en este trabajo se hará referencia no solo a su comisión o penalidad, sino que también se evaluará es si este tipo de conductas, debido a su gravedad, deberían figurar como supuestos de agresión sexual en tanto que se nubla la voluntad de la víctima provocando una clara incapacidad de decisión en la misma. Para ello, veremos

en profundidad lo que se entiende por sumisión química, así como los casos en los que se da y otras cuestiones relevantes, con el objetivo de comprender de forma adecuada este tipo de delitos.

Por otra parte, se hará referencia a la regulación actual de los delitos contra la libertad sexual, así como a aquellas reformas llevadas a cabo para la mayor protección de las víctimas en este tipo de casos; realizando una mención especial a la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual. Dentro de esta última, veremos el mediático caso que llevó a su elaboración, así como los argumentos en los que se apoya y las varias objeciones que se han puesto a la aprobación de la misma por los partidos políticos de la oposición.

En tanto que han sido varios los Estados que se han visto obligados a fijar su atención en este fenómeno, se examinará también cómo se encuentra regulada la sumisión química en el derecho comparado, con el fin de poder tener un mayor acceso a las diferentes normativas que envuelven la comisión de este conjunto de hechos delictivos.

Además, cabrá mencionar cómo funciona el código penal y por qué presenta diversas lagunas a la hora de aplicar la ley en este tipo de casos, conociendo la raíz del problema y viendo también, una vez estudiado lo anterior, las medidas presentadas en el proyecto de ley mencionado.

## **ABSTRACT**

In this thesis, reference is made to those attacks on sexual freedom that have been committed through chemical submission, that is, by annulling the will of the passive subject through the use of drugs, drugs or other chemical substances.

It will include an analysis of this type of crime, as well as the new bill presented by the Confederal Parliamentary Group of Unidos Podemos, the Organic Law of Integral Guarantee of Sexual Indemnity.

These types of attacks on sexual freedom are included in the Penal Code as sexual abuse. Therefore, this paper will refer not only to their commission or criminality, but will also evaluate whether this type of conduct, due to its seriousness, should be included as sexual assault, since it clouds the will of the victim, causing a clear inability to make a decision. To this end, we will look in depth at what is meant by chemical submission, as well as

the cases in which it occurs and other relevant issues, in order to properly understand this type of crime.

On the other hand, reference will be made to the current regulation of crimes against sexual freedom, as well as to those reforms carried out for the greater protection of the victims in this type of cases; making a special mention to the Organic Law of Integral Guarantee of Sexual Freedom. Within the latter, we will see the media case that led to its elaboration, as well as the arguments on which it is based and the various objections that have been put to the approval of the same by the political parties of the opposition.

Since several States have been forced to focus their attention on this phenomenon, we will also examine how chemical submission is regulated in comparative law, in order to have greater access to the different regulations governing the commission of this set of criminal acts.

In addition, it will be worth mentioning how the penal code works and why it has several loopholes when it comes to applying the law in this type of cases, knowing the root of the problem and also seeing, once the above has been studied, the measures presented in the aforementioned bill.

## **1 INTRODUCCIÓN.**

---

Para comenzar con el análisis del delito de abuso sexual por sumisión química, cabe señalar que esta se trata de la conducta bajo la cual se anula la voluntad de la víctima a través de la ingesta de sustancias químicas.

Debemos hacer referencia al código penal, especialmente a su art. 181.2 en el cual se expresa que se consideran abusos sexuales no consentidos los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

Siendo, además, de vital importancia el art. 181.4, el cual provoca que, ateniendo a la gravedad de la conducta sexual realizada, se equipare al acto de violación previsto en el Capítulo I de las agresiones sexuales.

Una vez expuestos ambos artículos de manera introductoria, podemos expresar que se trata de un delito contra la libertad e indemnidad sexual del sujeto pasivo, con el cual se pretende que, bajo la anulación de la voluntad del mismo, pueda cometerse el fin delictivo

realizado por el sujeto activo. Si bien, encontrándose regulado como uno de los supuestos de abuso sexual ya que no media ni violencia ni intimidación. Por tanto, teniendo en cuenta que este tipo está contemplado dentro del grupo señalado con anterioridad, debemos preguntarnos: ¿por qué no es considerado una agresión sexual?

Esta cuestión será resuelta a lo largo del presente trabajo de fin de grado ya que, se contemplarán por una parte las diferencias entre ambos delitos y por otra la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, cuyo objetivo consiste en la eliminación de dichas desigualdades, suprimiendo para ello la figura de abuso sexual.

Por esto, deberá analizarse los argumentos dados para la entrada en vigor de dicha nueva regulación, así como aquellas objeciones planteadas sobre la misma.

Además, se considerará cómo se encuentra recogida la sumisión química en otros países, así como el tratamiento legislativo que impera en este tipo de delitos; siendo de vital importancia para poder conocer qué medidas resolutivas se plantean en el marco internacional.

## **1.1 OBJETIVOS Y JUSTIFICACIÓN.**

El delito que se analizará en el mencionado trabajo forma parte de un tema bastante actual y recurrente, ya que, en la actualidad, son muchos los delitos sexuales que acontecen a través de la anulación de la voluntad de la víctima. Somos conocedores de ello ya que, en el presente año han sido recogidas más de 100.000 firmas y 50 testimonios de víctimas en el Ministerio de Justicia para que se realice la elaboración de un protocolo de actuación frente a este tipo de casos. Asimismo, según los datos del Instituto de Toxicología, uno de cada cuatro casos de violencia sexual surge por la anulación de la voluntad de la víctima mediante algún tipo de droga.<sup>1</sup>

En consecuencia, el objetivo de este trabajo es analizar dicho delito, las penas que conlleva su comisión, el nuevo proyecto de ley ya aprobado y los cambios que provocará su entrada en vigor, así como la gestión llevada a cabo ante este tipo de delitos en otros países.

---

<sup>1</sup> ILLESCAS, S.: La lucha contra la sumisión química: en una de cada cuatro agresiones sexuales la víctima fue drogada. *Revista de sociedad laSexta*. 26/01/2022. [Consultado: 01/06/2022]. Disponible en: [https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/lucha-sumision-quimica-cada-cuatro-agresiones-sexuales-victima-fue-drogada\\_2022012661f16ef3f6a5490001d0f133.html](https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/lucha-sumision-quimica-cada-cuatro-agresiones-sexuales-victima-fue-drogada_2022012661f16ef3f6a5490001d0f133.html)

Por ello, los objetivos principales que se pretende investigar son:

- Definir el concepto de sumisión química, así como la tipificación recogida en nuestro Código Penal.
- Analizar las diversas reformas realizadas en el Código Penal a lo largo del tiempo en lo referente a los abusos sexuales, realizando un especial hincapié en las referencias a la sumisión química.
- Estudiar la regulación que posee este tipo de delitos en otros países a través del derecho comparado.

Además, los objetivos secundarios que se pretende estudiar son:

- Analizar en profundidad la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, así como los motivos político-criminales por los que ha sido aprobada.
- Estudiar las diferencias entre la agresión y el abuso sexuales y cómo quedarán recogidas con la entrada en vigor de dicha ley.

## **1.2 ESTRUCTURA.**

La estructura de este trabajo de fin de grado se encontrará dividida en tres capítulos, los cuales se dispondrán de tal forma que primeramente se identifique el concepto de sumisión química, para posteriormente ver cómo se encuentra regulado en la actualidad y las reformas que se han llevado a cabo a lo largo del tiempo sobre los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y finalmente observar como el mismo ha sido tratado en otros países a nivel internacional.

En el primer capítulo, se hará una referencia a lo que se entiende por sumisión química, es decir, el delito al que se atribuye el que la víctima se encuentre bajo los efectos de drogas, fármacos u otro tipo de sustancias; estudiando los diversos tipos y factores que condicionan la misma.

En el segundo capítulo, se analizará cómo se encuentran recogidos en nuestra legislación este tipo de delitos y los motivos por los cuales la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual provoca una gran mejoría a las víctimas de éstos.

En dicho capítulo, se estudiará uno de los casos más mediáticos de la historia, el caso de “La Manada”, el cual fue clave para la creación de este proyecto de ley. Con esto, se

pretende dar una visión más exhausta acerca de la importancia de la misma, apoyando la urgencia con la que estas víctimas solicitan su aprobación.

En el tercer capítulo, se contemplará cómo se encuentran previstos este tipo de casos en el Derecho Comparado, examinando el código penal de los países de Italia, Chile y Reino Unido.

Finalmente, expondré mis propias conclusiones obtenidas a lo largo del desarrollo de este trabajo; lo cual irá continuado con la bibliografía empleada, los enlaces de páginas web usados para el logro del conocimiento aportado en este trabajo junto con las referencias normativas y jurisprudencia.

### **1.3 METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.**

Para la elaboración del trabajo se ha hecho uso de una metodología activa, a través de los datos obtenidos señalados en la bibliografía, referencias web y normativas y la jurisprudencia, he logrado llevar a cabo un aprendizaje que me ha permitido realizar este trabajo a través de toda la información conseguida empleando todos los medios tanto telemáticos como presenciales.

La recopilación telemática, ha sido empleada accediendo a diversas bases de datos, así como haciendo uso de diversas bibliotecas digitales. Además del acceso obtenido a todas las sentencias, jurisprudencia y artículos necesarios para poder ampliar y cumplimentar los contenidos recogidos en el trabajo.

## **2 CAPÍTULO 1: SUMISIÓN QUÍMICA.**

---

### **2.1 CONCEPTO.**

Se considera sumisión química, “la administración de una sustancia con efectos psicoactivos a una persona sin su conocimiento, con el fin de modificar su estado de consciencia, su comportamiento o anular su voluntad”<sup>2</sup>. Esto viene a conocerse también como “*Drug-Facilitated Sexual Assault*” (DFSA).

---

<sup>2</sup> GARCÍA-REPETTO, R; SORIA, M.L: Sumisión química: reto para el toxicólogo forense. *Revista Española de Medicina Legal*. 2011; 37:105-112.



Cuando hablamos de sustancias que producen efectos psicoactivos, hacemos referencia a “toda sustancia química que, al introducirse por cualquier vía y luego pasar al torrente sanguíneo ejerce un efecto directo sobre el sistema nervioso central y que ocasiona cambios específicos en sus funciones. Estas sustancias son capaces de inhibir el dolor, modificar el estado anímico o alterar las percepciones”<sup>3</sup>.

Se trata de situaciones en las que la ingesta de sustancias acontece sin el conocimiento de quien ulteriormente resulta víctima del delito, ocasionando que la víctima quede o bien dormida, o bien despierta, pero con una capacidad reducida y bajo control del agresor.

En el desarrollo del presente trabajo tan solo haremos referencia a aquellos delitos en los que se provoca la anulación de la voluntad para llevar a cabo delitos de índole sexual, somos conocedores de que este fenómeno también ha sido asociado a la realización de delitos de robo<sup>4</sup> u otros. Por tanto, el tipo de delito para el cual puede ser empleado es heterogéneo.

El índice de casos de abusos sexuales por sumisión química ha aumentado de manera significativa, siendo, aun así, muchos los casos que quedan en el limbo (un estudio señaló que esas denuncias no llegan al 20% de las que realmente suceden)<sup>5</sup> como consecuencia de que las víctimas en muchas ocasiones sufren pérdidas de memoria totales o parciales a causa de las drogas propiciadas y por la rápida desaparición de las mismas en el organismo.<sup>6</sup>

Es por ello, por lo que grandes ciudades como Barcelona, han comenzado a realizar campañas con el objetivo de poner fin a este tipo de delitos. Según datos oficiales, de las 468 agresiones sexuales que se atendieron en 2021 en el Hospital Clínic de dicha ciudad, en el 31% de los casos, hubo sumisión química. Como consecuencia a esa problemática,

---

<sup>3</sup> Colaboradores de Wikipedia. *Psicoactivo* [en línea]. Wikipedia, La enciclopedia libre, 2022 [Consultado: 12/05/2022]. Disponible en:

<https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Psicoactivo&oldid=143324736>

<sup>4</sup> STS 615/2019, de 11 de diciembre de 2019. En esta, se describe una situación en la que una empleada del hogar proporcionaba a su víctima una cantidad suficiente de sustancias psicotrópicas para causar en ella somnolencia, sedación, amnesia, etc. con la finalidad de sustraer joyas y dinero.

<sup>5</sup> NISTAL, F.J.: Las víctimas por sumisión química. El crimen perfecto. *Criminología y Justicia*. 24/11/2016. [Consultado: 27/05/2022]. Disponible en: <https://cj-worldnews.com/spain/index.php/en/criminologia-30/item/2994-las-victimas-por-sumision-quimica-el-crimen-perfecto>

<sup>6</sup> TORRES MOLDÓN, P. (2018). Agresiones sexuales: sospecha de sumisión química: 2018. p.5.

algunas discotecas han tomado la decisión de repartir vasos con tapa para poder evitar que se eche cualquier tipo de sustancia en los mismos. Además, también pondrán en práctica la técnica del “Ask for Angela” en la que, cualquier persona que esté siendo víctima de cualquier violencia sexual podrá acercarse al personal de la discoteca y pronunciar la palabra “Ángela” para alertar a los mismos de que se encuentra en una situación de peligro u incomodidad.<sup>7</sup>

A lo largo de los siguientes apartados del presente capítulo se mostrará un estudio que fue llevado a cabo por la revista *Forensic Chemistry* en los años 2010-2013, en la cual se realizó una investigación sobre los abusos sexuales que fueron cometidos en España mediante sumisión química. Si bien, con carácter previo a su desglose, es relevante señalar que estas cifras no representan el número total de casos que han sido denunciados en España<sup>8</sup>; siendo clave en esto el hecho de que las víctimas, tras los efectos provocados por las sustancias propiciadas por el agresor, sufren episodios de amnesia (añadido, además, al sentimiento de culpabilidad que envuelve a la mayoría de mujeres cuando sufren un hecho de estas características y que propicia la falta de denuncias interpuestas en estos casos).

En el estudio, se señaló que de las 445 denuncias de casos de presuntas agresiones sexuales que se presentaron ante el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses del Departamento de Madrid, 152 (34.1%) fueron denuncias de casos de sumisión química. La ilustración 1 muestra la distribución temporal durante los cuatro años; en esta claramente se muestra que la mayor incidencia de casos sucede entre los meses de julio y septiembre de todos los años.

---

<sup>7</sup> Vasos con tapa en 25 “discos” catalanas para evitar que te echen burundanga en la bebida. *Revista 20minutos*. 25/05/2022. [Consultado: 27/05/2022]. Disponible en: <https://www.20minutos.es/noticia/5005263/0/vasos-con-tapa-en-las-discos-catalanas-para-evitar-que-te-echen-burundanga-en-la-bebida/>

<sup>8</sup> GARCÍA CABALLERO, C., QUINTELA JORGE, Ó., CRUZ LANDEIRA, A.: Alleged drug-facilitated sexual assault in a Spanish population sample. *Forensic Chemistry*. p. 62-63.

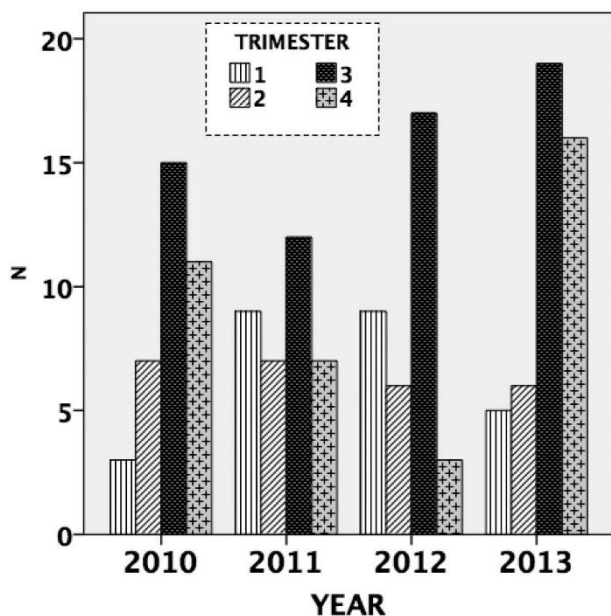


Ilustración 1. Distribución temporal de casos.

## 2.2 TIPOS.

Una vez expresado qué se entiende por sumisión química, debemos conocer que hay diferentes formas de llevarla a cabo.

La literatura científica diferencia entre dos tipos de DFSA: (a) DFSA premeditado o proactivo, que tiene lugar cuando el asaltante proporciona a la víctima una sustancia incapacitante y desinhibidora con el objetivo de someterla sexualmente (le administra la sustancia sin su conocimiento, sin que pueda consentir); y (b) DFSA oportunista, que ocurre cuando el agresor se aprovecha de la víctima, hallándose ésta en estado de inconsciencia a causa de alguna sustancia que ha consumido voluntariamente. A esta segunda modalidad, también se le denomina vulnerabilidad química (VQ).<sup>9</sup>

Además, también es posible encontrarse un tercer grupo, el cual sucede cuando además de la ingesta voluntaria de una sustancia se suma a esta la toma involuntaria de otra proporcionada por un tercero. Esta podría denominarse, por tanto, DFSA voluntaria e involuntaria.<sup>10</sup>

Cabe señalar que, en la mayor parte de los casos que han sido tratados por la jurisprudencia, la víctima había ingerido sustancias de forma totalmente voluntaria con

<sup>9</sup> PANYELLA-CARBÓ, M.N., AGUSTINA, J.R., MARTÍN-FUMADÓ, C. (2019), p.3

<sup>10</sup> CRUZ-LANDEIRA, A., QUINTELA-JORGE, Ó., & LÓPEZ-RIVADULLA, M. (2008).

Sumisión química: epidemiología y claves para su diagnóstico. *Medicina Clínica*, 131(20), 783-789. p.784.

carácter previo al ataque sexual. Son supuestos en los cuales ésta se encuentra en un estado de embriaguez el cual le incapacita a poner la resistencia adecuada ante tal ataque. Un claro ejemplo es el recogido en la STS 265/2019<sup>11</sup>. En la misma, un grupo de amigos se encontraba haciendo un botellón en Valladolid por la tarde, al que más tarde se agregaron otras personas (entre las cuales se encontraba la víctima). Cuando finalizaron, acudieron a varios bares en los que el sujeto pasivo del delito continuó consumiendo alcohol, siendo invitada además a varios chupitos por un grupo de jóvenes y a una copa por parte del sospechoso. Al cabo de las horas, salieron del último bar y como consecuencia del estado de embriaguez que tenía la misma, el varón la acompañó hasta su portal. Una vez en este, el hombre, aprovechando el referido estado de la víctima (en tanto que no podía saber si realmente ella consentía o no los hechos que iban a acontecer), procedió a besarla para a continuación introducir su pene en los labios vaginales de ella, realizando, además, tocamientos en sus genitales. Como consecuencia de estos hechos, la mujer presentó un estrés postraumático, con cuadro de amnesia, sentimiento de culpa, etc.

Esto nos puede llevar a cuestionarnos: ¿por qué el alcohol es la principal sustancia por la cual se producen este tipo de agresiones? En la actualidad, para los jóvenes, el salir de fiesta lleva aparejado el beber alcohol. Estamos tan habituados al consumo de alcohol, a estar expuestos al mismo que no somos capaces de percibirlo como un problema. Sin embargo, está demostrado que es uno de los motivos que vuelven a la sociedad más violenta; hay una clara relación del consumo de bebidas alcohólicas con robos, asaltos con intimidación, violencia doméstica, problemas en lugares públicos o incluso crímenes.<sup>12</sup>

Asimismo, en bastantes casos, el consumo de estupefacientes va aparejado a la búsqueda de diferentes sensaciones en las relaciones sexuales. En este sentido, la sustancia que más se consume es nuevamente el etanol, por la capacidad que posee para facilitar un encuentro sexual y el aumento de la excitación que sufren los consumidores del mismo.

---

<sup>11</sup> Sentencia núm. 265/2019 de 18 noviembre del 2019.

<sup>12</sup> PASTOR, F.P., REIG RUANO, M., FONTOBA FERRÁNDIZ, J., GARCÍA DEL CASTILLO-LÓPEZ, Á.: Salud y drogas. *Instituto de Investigación de Drogodependencias*. p. 76.

Siendo, así mismo, el segundo más empleado la cocaína, ya que la misma provoca un aumento en la duración de la relación sexual.<sup>13</sup>

Por último, cabe señalar que un estudio realizado por el Departamento de Química Analítica, Química Física e Ingeniería Química de la Universidad de Alcalá reveló que el uso de estupefacientes, sobretodo etanol<sup>14</sup>, es ampliamente considerado como la causa que provoca y justifica la violencia sexual contra las mujeres, siendo esta idea particularmente prevalente entre los hombres. Es esto, lo que lleva a la situación de desventaja sufrida por la mujer, especialmente en aquellos contextos de ocio nocturno, lugares en los que el consumo de drogas se encuentra ampliamente normalizado y extendido.<sup>15</sup>

### 2.3 MODUS OPERANDI.

Antes de explicar el modus operandi de este tipo de delitos, debemos preguntarnos: ¿qué es? La doctrina lo define como el comportamiento aprendido y desplegado por los delincuentes de un delito que se cumple con cierto patrón característico, necesario para asegurar el éxito de la acción y la indemnidad de quien lo realiza.<sup>16</sup>

Éste, en los casos de sumisión química, suele encontrarse caracterizado por un contexto en el que la víctima se encuentre segura, es decir, lugares de ocio tales como bares, discotecas, pubs, etc. en los que, por su habitualidad, consume cualquier tipo de bebida o sustancia tóxica. Posteriormente, pierde el conocimiento, y, cuando despierta, se encuentra aturdida y abrumada por no ser conocedora de los sucesos que han transcurrido durante un periodo de tiempo (el cual suele ser de dos a cinco horas dependiendo de la sustancia y cantidades) y con una sensación de que durante ese tiempo han podido ocurrir sucesos de índole sexual.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> ISORNA FOLGAR, M., SUOTO TOBOADA, C., RIAL A., ALÍAS A., MCCARTAN K.: Drug-Facilitated Sexual Assault and Chemical Submission. *Psy, Soc, & Educ*, 2017, Vol. 9 (2). p. 269.

<sup>14</sup> El etanol es un tipo de compuesto químico, conocido popularmente como alcohol etílico.

<sup>15</sup> PREGO-MELEIRO, P., MONTALVO, G., GARCÍA-RUIZ, C., ORTEGA-OJEDA, F., RUIZ-PÉREZ, I., & SORDO, L. (2021). Diferencias de género en percepciones sobre violencia sexual, igualdad y agresiones sexuales facilitadas por drogas en ocio nocturno. *Adicciones*. p.10.

<sup>16</sup> DICCIONARIO JURÍDICO. [Consultado: 18/05/2022]. Disponible en: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/modus-operandi/>

<sup>17</sup> TOUZA, J. M. Q., RODRÍGUEZ, O. M., & ROMERO, M. R. (2018). Sumisión química uso de sustancias para realización de delitos sexuales. *3ª ÉPOCA*, 108. p.111.

Además, en cuanto a la administración de la sustancia, cabe señalar que dependerá del tipo de droga de que se trate en tanto que hay algunas drogas que se disuelven en la bebida o en el alimento, pero en cambio hay otras que con solo inhalar también surten efecto. Los efectos que las mismas deben incluir son: sedación y amnesia anterógrada, es decir, que la víctima sea incapaz de recordar lo ocurrido; alucinaciones y desinhibición, de tal manera que esta no solo no pueda presentar ningún tipo de oposición a la situación, sino que, además, pueda llegar incluso a colaborar.<sup>18</sup>

Como ejemplo, podemos encontrar drogas tales como la escopolamina (conocida popularmente como la burundanga), en los cuales se conocen algunos casos en los que simplemente el agresor se acerca a la víctima con el polvo sobre un papel y lo sopla en dirección a su nariz, bastando para que lo inhale y se intoxique.<sup>19</sup>

Es importante tener en cuenta que, según el estudio comentado en el primer apartado, se demostró que el delito se cometió principalmente en lugares de esparcimiento (42'3% de los casos), seguido de domicilios y hoteles en el 34'2% y en calles y lugares públicos en el 23'4%.

## 2.4 LA VÍCTIMA.

La autora Sanz Hermida define a la víctima como “aquel sujeto que ha sufrido un daño como consecuencia de un ilícito penal”.<sup>20</sup> En estos casos, la víctima siempre es una mujer, normalmente joven (según varias estadísticas, menor de treinta años), que se encuentra en lugares de ocio, y consume bebidas alcohólicas de forma voluntaria y regular.

Ahora bien, atendiendo a la ciencia de la victimología (aquella que se ocupa de estudiar a las víctimas de los hechos delictivos), encontramos que el autor Antonio Beristain<sup>21</sup> realizó una clasificación de las mismas, siendo ésta la más estudiada por los catedráticos

---

<sup>18</sup> GROGIN, R.: SUMISIÓN QUÍMICA. *Libro electrónico de Toxicología clínica*. p. 1.

<sup>19</sup> SÁNCHEZ, E.: Escopolamina o burundanga, la droga que anula tu voluntad. *Revista la mente es maravillosa*. [Consultado: 18/05/2022]. Disponible en: <https://lamenteesmaravillosa.com/escopolamina-burundanga-la-droga-anula-voluntad/>

<sup>20</sup> HERMIDA, Á. M. S. (2009). *Víctimas de delitos: derechos, protección y asistencia*. Iustel. p.31.

<sup>21</sup> Antonio Bertistain Ipiña fue Fundador y Director del Instituto Vasco de Criminología (1976-2000) y Catedrático de Derecho penal.

del proceso penal. Según dicho autor, encontramos cinco tipos de víctimas<sup>22</sup>, atendiendo al grado de culpabilidad que las mismas han mostrado en el delito. Estas son:

1. Precipitadora o completamente culpable. En estos casos, la participación de la víctima es activa en tanto que es ella misma quien se ha puesto en peligro o ha provocado el mismo.
2. Parcialmente culpable. En este supuesto, la víctima se pone en riesgo de alguna forma y, por tanto, propicia el cumplimiento de la acción.
3. Ideal o completamente inculpable. Nos situamos ante un tipo de víctima que sufre un daño o perjuicio sin haber realizado ninguna conducta que propiciase el mismo.
4. Vindictiva. Nos encontramos con aquella víctima que ejerce un derecho sin tener en cuenta los límites del ejercicio del mismo.
5. Protagonista axiológica. Se trata de aquella persona que se somete de manera voluntaria a sufrir ese daño o perjuicio, en tanto que es lo que le indican sus valores.

Si bien, una vez reconocida la clasificación, podemos decir que en el delito que nos compete, se trataría en todo caso de la víctima ideal, ya que, en éstos casos, el sujeto pasivo no decide consumir etanol u otras sustancias de forma voluntaria para que, posteriormente, una persona se valga de su estado de embriaguez y cometa un acto de índole sexual. O, que se produzca ese mismo resultado por haber ingerido de forma involuntaria cualquier tipo de sustancia.

A continuación, se mostrarán una serie de datos para poder contrastar de alguna manera lo expresado con anterioridad. Para ello, haremos referencia al estudio mencionado en el primer punto de este capítulo. En éste, se demuestra que todas las víctimas eran mujeres. En cuanto a edades, la media se encontraba en unos 26'2 años; encontrando la mayor incidencia entre las de 18 y 23 años. Además, tal y como se aprecia en la ilustración 2, el 67'6% de las víctimas eran menores de 30 años.

---

<sup>22</sup> SÁNCHEZ, E.: Tipos de víctimas, según Antonio Beristain. *Revista la mente es maravillosa*. [Consultado: 19/05/2022]. Disponible en: <https://lamenteesmaravillosa.com/tipos-de-victimas-segun-antonio-beristain/>

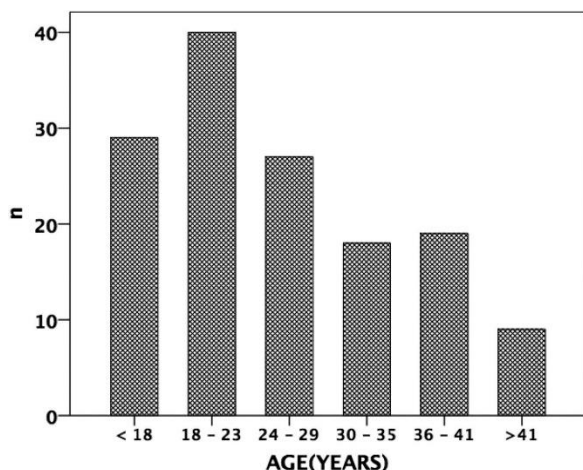


Ilustración 2. Distribución de edades de las víctimas.

Además, en dicho estudio se señaló que el consumo voluntario previo de sustancias psicoactivas fue un parámetro ampliamente documentado, con 116 casos informados. De ellas, 111 víctimas (73%) admitieron consumir etanol, 12 (7,9%) drogas ilícitas (8 cocaína) y solo 9 (5,9%) fármacos. También se detectó policonsumo, 4 dieron positivo a etanol y fármacos, y 9 a etanol y drogas ilícitas.

Por tanto, podemos observar que, como hemos mencionado con anterioridad, en la mayoría de casos estamos ante una DFSA oportunista, en la cual la víctima ha realizado el consumo previo de cualquier tipo de sustancia, siendo la más empleada el alcohol.

## 2.5 EL AGRESOR.

En los delitos sobre sumisión química el perfil del agresor es el de un varón, bien conocido de la víctima o bien sin ningún tipo de relación con la misma. Se trata de un hombre que, aprovechando el estado de embriaguez de la víctima o bien proporcionando el mismo, la fuerza a cometer un acto de índole sexual.

Dichos agresores pueden clasificarse en tres tipos<sup>23</sup>:

1. Oportunista. Se trata de aquel que se aprovecha de la indefensión de la víctima, por haber ingerido esta algún tipo de sustancia psicotrópica, sin haber contribuido a crear esa situación de vulnerabilidad.

<sup>23</sup> TOUZA, J. M. Q., RODRÍGUEZ, O. M., & ROMERO, M. R. (2018). Sumisión química uso de sustancias para realización de delitos sexuales. *3ª ÉPOCA*, 108. p.113.



2. Propio. En este caso, el agresor es quien, de forma voluntaria y premeditada, propicia una serie de sustancias químicas a la víctima, para poder lograr el fin sexual.
3. Ocasional. Aquel que, sin haber contribuido a la creación de la indefensión de la víctima, actúa ante circunstancias desinhibitorias: en momentos de euforia, tras una ingesta excesiva de alcohol, el consumo de sustancias estupefacientes, etc.

Además, haciendo referencia a la investigación anteriormente comentada, cabe destacar que el sospechoso era un hombre en todos los casos; siendo en el 79'4% de estos la víctima conocida y solo en el 20'6 un completo desconocido.

Por último, una vez vista dicha investigación, podemos decir que se muestran claras diferencias en la figura del agresor dependiendo de si este tiene una relación o no con la víctima. En aquellos casos en los que sí que es conocido el agresor, la víctima opone una resistencia menor, siendo, aun así, la respuesta del agresor más violenta. Sin embargo, cuando nos encontramos ante la situación de absoluto desconocimiento del agresor, la resistencia de la víctima es mayor y hay una mayor violencia e intimidación por parte de dicho sujeto. Además, en este último caso, suelen suceder los hechos el fin de semana en lugares de ocio nocturnos.<sup>24</sup>

## **3 CAPÍTULO 2: EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN EN ESPAÑA.**

---

### **3.1 REGULACIÓN ACTUAL DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.**

Para poder explicar el por qué la Ley Orgánica de Garantía de la Libertad Sexual resulta de gran relevancia para las mujeres, debemos conocer con antelación cómo se encuentran regulados en la actualidad tanto el delito de la agresión sexual como el de abuso sexual.

Esto es así en tanto que, con dicha ley, lo que pretende realizarse es la eliminación de este último, pasando a ser todos aquellos delitos que se produzcan contra la libertad sexual, tipificados como agresión.

---

<sup>24</sup> TORRES MOLDÓN, P.: Agresiones sexuales: sospecha de sumisión química. p.13.

### **3.1.1 Delitos de agresión sexual y abuso sexual.**

Previamente a la definición y tratamiento de cada uno de estos delitos, es importante conocer qué se entiende como violencia sexual y cuáles son los requisitos que deben darse para probar que estamos ante alguno de dichos supuestos.

En cuanto a la primera cuestión, la OMS define la violencia sexual como: “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito.” A lo que posteriormente agrega que, “también puede ocurrir cuando la persona agredida no está en condiciones de dar su consentimiento”.<sup>25</sup>

En referencia a la segunda cuestión, Tomasa y Carmen, han declarado que los requisitos que deben concurrir son los tres siguientes:<sup>26</sup>

1. Un elemento objetivo, consistente en el contacto corporal y otro acto que consume una conducta de índole sexual, la cual puede consistir bien en la realización de la acción por parte del sujeto activo sobre el pasivo, o bien en la imposición de tal acto para que este último se lo realice sobre sí mismo o sobre un tercero.
2. Un elemento subjetivo, es decir, debe figurar que la conducta realizada por el sujeto activo sea realizada con ánimo libidinoso, y, la mantenida por el sujeto pasivo, sea un acto que atenta a su libertad sexual.
3. Un medio comisivo que fuerce a la víctima a doblegarse ante la voluntad del asaltante. En los casos de agresión sexual este estará conformado por la violencia o intimidación.

Una vez conocidos los mismos, pasamos a analizar cada una de las figuras en su totalidad.

#### **3.1.1.1 Agresión sexual.**

El delito de agresión sexual se encuentra recogido en el Capítulo I del Título VIII del Código Penal, denominado “delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”.

---

<sup>25</sup> Organización Mundial de la Salud. *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, Washington, D.C.: Oficina Regional para las Américas, 2003. p.161.

<sup>26</sup> Valoración de la declaración de la víctima como única prueba de cargo en los delitos sexuales. *LegalToday*. 08/01/2020. [Consultado: 19/05/2022]. Disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/valoracion-de-la-declaracion-de-la-victima-como-unica-prueba-de-cargo-en-los-delitos-sexuales-2020-01-08/#>

El primer artículo que encontramos en dicho capítulo es el art. 178 CP. En éste, se recoge que nos encontraremos ante un abuso sexual cuando se atente contra la libertad sexual de otra persona a través del empleo de la violencia o la intimidación.

Ahora bien, cabe tener claros los conceptos anteriores ya que, estos son los que establecen la principal diferencia entre el delito de agresión y el de abuso sexual.

En primer lugar, cuando hablamos de “violencia”, hacemos referencia al empleo de la fuerza para conseguir un fin delictivo, en este caso, un fin sexual. Cabe señalar, además, que la jurisprudencia la relaciona con aquella violencia física que se ejerce sobre el cuerpo del sujeto pasivo; así se puede contemplar en la STS 1546/2002, de 23 de septiembre. En esta se establece que “implica una agresión más o menos violenta, o por medio de golpes, empujones, desgarros, es decir, fuerza eficaz y suficiente para vencer la voluntad de la víctima”.<sup>27</sup>

En segundo lugar, cuando hacemos referencia a la necesaria existencia de intimidación, hablamos del anuncio de un mal a una persona con el fin de amedrentarla o atemorizarla; presión moral o psicológica.”<sup>28</sup>

En cuanto a estos dos elementos, es importante tener en cuenta que no es necesario que estos sean irresistibles, es decir, que sea tal la magnitud de ambos que sea imposible la defensa. Sino que, para que los mismos concurren es suficiente que la defensa que se ejerza por parte de la víctima sea real, decidida y de una entidad suficiente para que pueda dejarse una constancia que sea clara para que conste su oposición al comportamiento sexual.<sup>29</sup>

Además, es esencial el tener en cuenta que lo que provocan ambas figuras es que se someta la voluntad de la víctima, en tanto que éstas no serían capaces de prestar consentimiento hacia tales comportamientos si no se encontraren ante una situación de clara amenaza. Esta es una cuestión que posteriormente se tratará más a fondo ya que a través de la sumisión química, lo que se provoca es la anulación de la voluntad del sujeto

---

<sup>27</sup> STS 1546/2002, 23 de septiembre de 2002.

<sup>28</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020. [Consultado: 20/05/2022]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/intimidaci%C3%B3n#:~:text=Anuncio%20de%20un%20mal%20a,y%20el%20robo%2C%20entre%20otros.>

<sup>29</sup> CORCOY BIDASOLO, M., VERA SÁNCHEZ, J.S.: Manual de derecho penal parte especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados. Tomo 1. *Tirant Lo Blanch*. p.238.

pasivo por encontrarse bajo los efectos de una sustancia, no pudiendo decidir libre y plenamente sobre sus acciones, por lo que será clave para poder presentar la cuestión de por qué se encuentra calificado este tipo de casos en la nomenclatura de abuso sexual aun cuando se provoca esa anulación de la voluntad del sujeto pasivo.

Una vez analizado dicho artículo nos encontramos con el 179 CP, en el cual se recoge el tipo agravado de la agresión sexual, conocido como violación. Este consiste en cualquier acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías.<sup>30</sup>

Fue con la LO 15/2003 cuando se incorporó la introducción de miembros corporales u objetos. Cabe señalar que, con anterioridad, tan solo quedaba reflejada la introducción de objetos por vía vaginal o anal. Sin embargo, tras la STS 430/1999<sup>31</sup>, de 23 de marzo, se estableció la modificación de este artículo, añadiendo la introducción de miembros corporales como son la lengua o los dedos a alguna de las dos primeras vías mencionadas anteriormente.

A continuación, nos encontramos con una serie de agravaciones específicas en el art. 180 CP, las cuales consisten en:

1. Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
2. Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años.
4. Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
5. Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los arts. 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>31</sup> En esta sentencia se rebajaba la pena a un padre que había introducido los dedos en la vagina de su hija ya que no se encontraba recogido en el Código Penal del momento este órgano como objeto de violación.

<sup>32</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Además, debe tenerse en cuenta que en aquellos casos en los que concurran dos o más de las circunstancias citadas con anterioridad, las penas se impondrán en su mitad superior.

No obstante, a pesar de encontrar necesario ser conocedores de las mismas, no nos detendremos a realizar un análisis en profundidad, en tanto que no son objeto de interés para el estudio del tipo concreto de delito que se está analizando en el presente trabajo.

### **3.1.1.2 Abuso sexual.**

El delito de abuso sexual se encuentra recogido en el Capítulo II del Título VIII del Código Penal, denominado “delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”.

En el caso de los abusos sexuales, podemos decir que encontramos el tipo básico regulado en el art. 181.1 CP. En este se expresa que se condenará por dicho delito a aquellos sujetos que provoquen acciones llevadas a cabo sin el consentimiento de la víctima, pero sin mediar ningún tipo de violencia o intimidación para conseguir tal fin. En este, se establece la principal diferencia entre la agresión y el abuso sexual, y es que, como hemos analizado anteriormente, es imprescindible que exista intimidación o violencia para que se cometa un delito del primer tipo.

Junto a este, en el art. 181.2 se agrega que se entenderán como abusos sexuales no consentidos “aquellos que se realicen sobre menores de trece años, sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química”<sup>33</sup>. Es en este punto en el que encuadramos los casos de sumisión química, en tanto que, en estos, el agresor provoca la anulación de la voluntad de la víctima, logrando que ésta no sea dueña de sus acciones, llevando a cabo las mismas sin conocimiento alguno y sin que pueda impedir que se realice dicho abuso sexual. Ahora bien, es de suma importancia recalcar que basta con que se cumpla lo anteriormente expresado, no siendo necesario que la víctima se halle en un estado de inconsciencia absoluta.<sup>34</sup>

La principal problemática se encuentra en que este delito esté recogido dentro de los abusos sexuales ya que, quien ha causado la sumisión química es quien ha provocado que

---

<sup>33</sup> *Ibíd.*

<sup>34</sup> FERNÁNDEZ, M. E. T. (2019). Suministro de drogas a otra persona para anular su voluntad con fines delictivos: ¿mito o realidad? La llamada sumisión química en Derecho penal: Especial referencia a los delitos sexuales. *Estudios Penales y Criminológicos*, 39. p.686.

la víctima no pueda consentir el acto o negarlo. Es en este punto donde se debe resaltar, además, el sentimiento de angustia, horror y ansiedad que supone para la víctima el ser conocedora de los hechos y no poder recordar los mismos; sintiéndose impotente por no haber podido ni incluso oponer resistencia al acto.<sup>35</sup>

Fue con la reforma efectuada por la LO 5/2010 cuando se introdujo una referencia concreta hacia estos delitos cometidos vulnerando el conocimiento y capacidad de obrar de la víctima a través de fármacos, drogas u otras sustancias. Si bien, como se puede observar, tan solo se realizó una puntualización en dicho punto del articulado, sin que se agregase un aumento de penas o se equiparase esta acción al delito de agresión sexual.<sup>36</sup>

Ahora bien, es necesario señalar que la construcción de este tipo penal se asienta sobre dos elementos: por una parte, encontramos el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia química; y, por otra parte, el efecto del consumo de la sustancia, es decir, la anulación de la voluntad.

En cuanto al uso de fármacos, se puede encontrar una lista cerrada de los mismos. Siendo, además, el modus operandi de insertarlos para que la víctima lo ingiera bastante similar, es decir, echándolo en la bebida, adhiriéndolo al cigarrillo que se le ofrece o, incluso, a través de la inhalación.

Sin embargo, respecto a la anulación de la voluntad existe una mayor problemática. Por una parte, se señala que la víctima debe mostrar una incapacidad absoluta para prestar su consentimiento; es decir, la misma debe mostrar que no posee las capacidades plenas para decidir ante una situación de tales características.

Por otra parte, se expresa que en aquellos supuestos de vulnerabilidad química (es decir, cuando la víctima hubiera realizado con carácter previo el consumo de alcohol, drogas u

---

<sup>35</sup> VIDAL, M.: Delitos contra la libertad sexual y contra el patrimonio cometidos bajo sumisión química. *Diario La Ley*, n<sup>o</sup>9750, Sección Tribuna. 09/12/2020. Wolters Kluwer. [Consultado: 27/05/2022]. Disponible en:

[https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC2NQWvDMAyFf818GZTEI6wXXbIcyxhd2F2xhWNwrc6Ws-bfT1sreEgPfdL7bIT2mW4Cjn0M\\_HyljMnUPXPeLzCXRkZwqdA9vbpeZQ06aZgm dmCH45-LG824QGe4eCrjrpOwYDpThb4fBINX\\_nnHLQaUyHnEcv8bvYdp7rRe-qO11mxUqgLwFQNIIBPGsJ5UcucrYXHRBwYCTW8XZfiA9Xp7bMYmoteL5M9\\_b1zSPqHQGybK\\_pH7C2haIHbzAAAAWKE#I44](https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC2NQWvDMAyFf818GZTEI6wXXbIcyxhd2F2xhWNwrc6Ws-bfT1sreEgPfdL7bIT2mW4Cjn0M_HyljMnUPXPeLzCXRkZwqdA9vbpeZQ06aZgm dmCH45-LG824QGe4eCrjrpOwYDpThb4fBINX_nnHLQaUyHnEcv8bvYdp7rRe-qO11mxUqgLwFQNIIBPGsJ5UcucrYXHRBwYCTW8XZfiA9Xp7bMYmoteL5M9_b1zSPqHQGybK_pH7C2haIHbzAAAAWKE#I44)

<sup>36</sup> BERTOMEU RUIZ, A., XRIFRÓ XOLLSAMATA, A., SÁNCHO DE SALAS, M., & ARROYO FERNÁNDEZ, A. (2012). Sumisión química con finalidad sexual: nuevos aspectos legales. *Revista Española de Medicina Legal*, 38(1), 41-42. p.41.

otras sustancias químicas), no se produce una anulación de la voluntad, no pudiendo ser aplicable, por tanto, el supuesto de “anulación de la voluntad” descrito en el art. 181.2 CP en tanto que la pérdida de capacidad de decisión debe ser en todo caso provocada por quien lleva a cabo el posterior abuso. Estos supuestos, quedarán englobados, por tanto, en la modalidad de privación del sentido recogida en ese mismo artículo.<sup>37</sup>

Posteriormente, encontramos el art. 181.3 CP, el cual establece que se impondrá la misma pena cuando el consentimiento haya sido obtenido a través de una situación de superioridad manifiesta. Este es más conocido como abuso sexual con prevalimiento. En este caso deja de hablarse de ausencia de consentimiento por parte de la víctima para centrarnos en el consentimiento viciado, es decir, aquel supuesto en que la víctima ha prestado consentimiento, pero tras haber sido influenciada por una situación que ha provocado la limitación de su capacidad de decisión. Para que nos encontremos en este supuesto es totalmente necesario, tal y como expone nuestro código, que la situación de superioridad sea manifiesta, entendiendo esto como la capacidad de que sea objetivamente apreciable, siendo, así mismo, relevante y eficaz como para poder condicionar la capacidad de decisión de la víctima.<sup>38</sup>

Además, tal y como la jurisprudencia señala, para encontrarnos ante este tipo de abuso sexual, deben concurrir los siguientes tres requisitos: “1º) situación de superioridad, que ha de ser manifiesta, 2º) que esa situación influya, coartándola, en la libertad de la víctima, y 3º) que el agente del hecho, consciente de la situación de superioridad y de sus efectos inhibidores de la libertad de decisión de la víctima, se prevalga de la misma situación para conseguir el consentimiento, así viciado, a la relación sexual.”<sup>39</sup>

En el art. 181.4 CP se establece el mismo supuesto que en el caso agravado de agresión sexual (violación) que han sido comentados con anterioridad en el art. 179 CP.

---

<sup>37</sup> FERNÁNDEZ, M. E. T. (2019). Suministro de drogas a otra persona para anular su voluntad con fines delictivos: ¿mito o realidad? La llamada sumisión química en Derecho penal: Especial referencia a los delitos sexuales. *Estudios Penales y Criminológicos*, 39. p.679-680.

<sup>38</sup> CABRERA MARTÍN, M. (2019). La victimización sexual de menores en el código penal español y en la política criminal internacional. *Agresiones y abusos sexuales a menores que han alcanzado la edad de consentimiento sexual*. (75-153). Dykinson. p.132.

<sup>39</sup> STS 1518/2001, de 14 de septiembre del 2001.

Por último, en el art. 181.5 CP se señala que las penas se impondrán en su mitad superior en aquellos casos en los que concurra alguna de las circunstancias (3. o 4.), de las previstas en el art. 180 CP, las cuales encontramos mencionadas en el anterior punto.

Podemos decir, por tanto, que los abusos sexuales poseen una dinámica similar al de las agresiones sexuales, dado que ambas poseen un tipo básico, que posteriormente va acompañado de otros más específicos que atienden a las características de la situación y de la víctima.

### **3.1.2 Bien jurídico protegido en ambos delitos.**

Para poder expresar cual es el bien jurídico protegido en los delitos vistos en el apartado anterior, debemos preguntarnos: ¿qué es un bien jurídico protegido? Podemos definirlo como todo bien o valor de la vida de las personas que se encuentra amparado por la ley.<sup>40</sup>

Ahora bien, en el tipo de delitos que se están comentando en este trabajo, el bien jurídico protegido consiste en la libertad e indemnidad sexual de la persona. No obstante, para poder llegar al mismo han tenido que suceder diversas reformas, las cuales estuvieron marcadas por la época y la cultura que se vivía en el momento.

Antiguamente, los delitos recogidos como “contra la libertad e indemnidad sexual” se encontraban enmarcados en la regulación de la época como “delitos contra la honestidad”.<sup>41</sup> Dentro de estos podíamos encontrar tales como la violación y los abusos deshonestos; el estupro<sup>42</sup>, etc.

Sin embargo, con la Ley 3/1989, de 21 de junio, pasaron a ser sustituidos por “delitos contra la libertad sexual”. Ésta se encuentra definida como toda facultad que posee la misma a la hora de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad<sup>43</sup>. Podemos decir, por

---

<sup>40</sup> Bien jurídico. Derecho penal. *Conceptos jurídicos*. [Consultado: 26/05/2022]. Disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/bien-juridico/#:~:text=Cuando%20en%20derecho%20se%20hace,la%20acci%C3%B3n%20de%20un%20tercero.>

<sup>41</sup> Se encontraban así recogidos en la Título IX del Capítulo V en el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

<sup>42</sup> Estupro: delito que consiste en tener una relación sexual con una persona menor de edad, valiéndose del engaño o de la superioridad que tiene sobre ella.

<sup>43</sup> VIDAL RODRÍGUEZ, G.: Libertad sexual e indemnidad sexual en el Derecho Penal: ¿qué son y en qué se diferencian? *Blog*. [Consultado: 18/05/2022]. Disponible en: <https://www.gersonvidal.com/blog/libertad-indemnidad-sexual-diferencias/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20libertad%20sexual,el%20desarrollo%20de%20la%20personalidad.>



tanto, que se trata del derecho a no soportar actos sexuales no consentidos (englobando tanto los producidos sin consentimiento, así como aquellos con consentimiento viciado).

Este cambio de nomenclatura supuso un gran avance para las mujeres en la historia, ya que se dejaba de lado la figura de la mujer por razón de su sexo y de su estatus social, pues, hasta ese momento su figura se construía partiendo de la base de que era pertenencia de una figura masculina. Un ejemplo claro lo encontramos en el seno del matrimonio. Cuando el bien jurídico protegido de los delitos era la honestidad no podía constituir un delito la relación sexual en el seno del matrimonio, es decir, la relación no consentida del marido frente a su esposa. Sin embargo, en la actualidad la existencia del vínculo matrimonial es irrelevante, pues lo que pretende protegerse es la libertad de la persona. “La libertad sexual de la mujer casada, o en pareja, emerge con la misma libertad que cualquier otra mujer”<sup>44</sup>.

Asúa Batarrita expuso que abandonar la percepción de la mujer de tal forma, provocó un gran avance en la regulación penal por dichos motivos:

- Se parte de la asunción del derecho igual de toda persona a la manifestación libre de sus decisiones en materia de sexualidad e
- Implica reconocer la sexualidad como una manifestación positiva del desarrollo personal en un ámbito vital de intimidad que requiere espontaneidad y autonomía.<sup>45</sup>

Lo señalado anteriormente puede verse con facilidad en la exposición de motivos del Código Penal de 1995, en vista de que se dispuso que la libertad sexual debía constituirse como bien jurídico protegido disponiendo que: “Se pretende con ella adecuar los tipos penales al bien jurídico protegido, que no es ya, como fuera históricamente, la honestidad de la mujer, sino la libertad sexual de todos. Bajo la tutela de la honestidad de la mujer se escondía una intolerable situación de agravio, que la regulación que se propone elimina totalmente. Podrá sorprender la novedad de las técnicas punitivas utilizadas; pero, en este caso, alejarse de la tradición parece un acierto.”<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> STS 254/2019, de 21 de mayo del 2019.

<sup>45</sup> ASÚA BATARRITA, A. “Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: Imágenes culturales y discurso jurídico”. *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*. p.20.

<sup>46</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Esto confirma que se pretende velar por la libertad de las mujeres, dejando en el pasado todos aquellos cánones arraigados por razón de épocas anteriores en las que a la misma simplemente se le tenía en cuenta como un complemento del hombre y en la que su sexualidad se entendía como una extensión de la que poseían estos, convirtiéndola como su propiedad.

Estas dos reformas supusieron un gran avance para la mujer, dejando de lado el status que le correspondía por el mero hecho de serlo, dotándola poco a poco de derechos propios y garantizando libertades que muchas de nuestras antepasadas no pudieron poseer por el lugar que le ha sido concedido en la historia al sexo femenino.

Ulteriormente, a través de la LO 11/1999, se añadió a la citada libertad sexual, la indemnidad sexual alegando: "...que no se reducen a la expresada libertad sexual, ya que también se han de tener muy especialmente en cuenta los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la indemnidad o integridad sexual de los menores e incapaces, cuya voluntad, carente de la necesaria formación para poder ser considerada verdaderamente como libre, no puede ser siempre determinante de la licitud de unas conductas que, sin embargo, podrían ser lícitas entre adultos."<sup>47</sup>

Por indemnidad sexual nos referimos a la intangibilidad sexual de los menores de edad y personas incapaces. Esta adhesión a la libertad sexual se llevó a cabo para poder tutelar el desarrollo de la misma de un modo más adecuado, contando estos colectivos con una mayor protección por ser considerados como un grupo más vulnerable. Esto cobra gran importancia puesto que lo que se pretende es el correcto desarrollo de la libertad sexual de este grupo de ciudadanos, considerando que una intromisión en la misma podría ocasionar una serie de traumas que obstruyan la correcta su correcta formación.<sup>48</sup>

Por tanto, podemos decir que tras diversas reformas se establece que el bien jurídico protegido en ambos delitos es la libertad sexual, sin embargo, en aquellos casos en los que la acción vaya dirigida hacia personas que o bien sean menores de edad o bien sean incapaces, el bien jurídico protegido será la indemnidad sexual.

---

<sup>47</sup> Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título II del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

<sup>48</sup> ¿Qué es la indemnidad sexual? *Dudas legislativas*. 10/03/2022. [Consultado: 26/05/2022]. Disponible en: <https://dudaslegislativas.com/que-es-la-indemnidad-sexual/>

### 3.1.3 La difícil delimitación entre los delitos.

Una vez estudiados tanto el delito de agresión sexual, así como el delito de abuso sexual y habiendo señalado el bien jurídico que se protege en los mismos, corresponde tratar una de las cuestiones principales de este trabajo: ¿por qué la sumisión química es entendida como un delito de abuso sexual y no como uno de agresión?

Uno de los primeros pensamientos que se pueden tener es que el mismo se encuentra recogido como un supuesto de abuso sexual en tanto que, en los casos de sumisión química, el autor no suele utilizar la violencia ni la intimidación para obligar a la misma a llevar a cabo la realización del acto sexual. Pero, sin embargo, somos conocedores de que dicha situación sucede de tal forma ya que el sujeto pasivo se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad por haberse producido la anulación de su voluntad a través de sustancias psicotrópicas, no pudiendo oponer ningún tipo de resistencia ya que se encuentra o bien dormida, o bien despierta, pero bajo el control del agresor. O, en aquellos supuestos de vulnerabilidad química, se produce por el estado de embriaguez de la víctima.

Son varios los autores que han señalado la complicación que existe a la hora de identificar si estamos ante un caso de agresión sexual en la que concurre intimidación, o, por el contrario, ante un abuso sexual con prevalimiento. Para Ramón Ribas, ambas figuras son idénticas, ya que, por una parte, presentan intimidación con el propósito de lograr la conducta delictiva prevista; y, por otra parte, en las dos encontramos una situación manifiesta por parte del agresor (teniendo en cuenta que en el caso de la agresión este factor es creado por la propia intimidación). Sin embargo, la intimidación que se encuentra en el delito de agresión sexual provoca que la conducta quede impuesta a la víctima, mientras que, en el caso del abuso, se observa una libertad coartada a la hora de decisión sobre la realización o no de la acción.<sup>49</sup>

Por tanto, cuando nos encontramos ante supuestos en los que esta línea se encuentra completamente desdibujada (como es el caso de La Manada que se estudiará posteriormente), serán clave las circunstancias específicas del caso concreto para la toma de decisión del tribunal.

---

<sup>49</sup> ALTUZARRA ALONSO, I. (2020) El delito de violación en el Código Penal español: Análisis de la difícil delimitación entre la intimidación de la agresión sexual y el prevalimiento del abuso sexual. Revisión a la luz de la normativa internacional. *Estudios De Deusto* 68 (1), 511-558. p. 538-539.

La doctrina también presentó este tipo de dudas conforme iban surgiendo más y más casos en los que la víctima se encontraba privada de sentido por la ingesta involuntaria de sustancias químicas, si bien, fue la LO 5/2010 la que concluyó con las mismas, una vez que encuadró tal supuesto en el marco de los abusos sexuales.

Sin embargo, dicha reforma supone un contraste con la Resolución 53/7 de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, en vista de que, en la misma, se realiza una llamada de atención de los Estados hacia la posibilidad de que en su legislación nacional o sus directrices pertinentes se prevean circunstancias agravantes en los casos en que se administren subrepticamente sustancias psicoactivas para cometer una agresión sexual en su punto número 6.<sup>50</sup> Expresamos esto debido a que tan solo se especificó el hecho de que cuando estuviéramos ante un supuesto en el que el agresor hubiera suministrado de forma involuntaria drogas, fármacos u otras sustancias químicas tendría que declararse dicho delito como de abuso sexual, pero, ni se produjo una agravación de la pena, ni figuró el mismo como un delito de agresión sexual.

### **3.2 LO GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL.**

El Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, también conocido como “Solo sí es sí”, fue presentado por el Gobierno el 7 de julio de 2021. Tras su paso por ponencia, comisión y Pleno, el texto que fue acordado en la Cámara Baja ha pasado el 26 de mayo de 2022 al Senado. La tramitación que se llevará a cabo en la Cámara Alta será similar. Si no se aprobaran enmiendas ni vetos, una vez que haya concluido el trámite en el Senado, dicha ley pasará a ser publicada en el BOE y entrar en vigor; sin embargo, si se produjere algún cambio pasará a ser decisión del Congreso (en un nuevo debate en Pleno) el mantenimiento de esos cambios o la reanudación de la redacción previa a su envío al Senado.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> COMISIÓN DE ESTUPEFACIENTES: Resolución 53/7. Cooperación internacional para combatir la administración subrepticia de sustancias psicoactivas relacionadas con la agresión sexual y otros actos delictivos. *Consejo Económico y Social. Documentos Oficiales, 2010. Suplemento n.8.* p. 34.

<sup>51</sup> Congreso de los Diputados: El Congreso aprueba el Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual y lo remite al Senado. *Sala de Prensa/ Notas de prensa.* 26/05/2022. [Consultado: 28/05/2022]. Disponible en: [https://www.congreso.es/notas-de-prensa?p\\_p\\_id=notasprensa&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&notasprensa\\_mvcPath=detalle&notasprensa\\_notasId=42229](https://www.congreso.es/notas-de-prensa?p_p_id=notasprensa&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&notasprensa_mvcPath=detalle&notasprensa_notasId=42229)

Este tiene como objetivo la protección integral del derecho a la libertad sexual y la erradicación de todas las violencias sexuales. Se trata de un paso histórico para los derechos de las mujeres, ya que, se modificará por primera vez la forma en la que son los juzgados los delitos sexuales en España.<sup>52</sup>

Su finalidad es la adopción y puesta en práctica de políticas efectivas, globales y coordinadas entre las distintas administraciones públicas competentes, que garanticen la prevención y sanción de violencias sexuales, así como el establecimiento de una respuesta integral especializada para mujeres, niñas y niños, en tanto víctimas principales de todas las formas de violencia sexual.<sup>53</sup>

La ministra de igualdad Irene Montero expresó en el Congreso de los Diputados del 14 de octubre de 2021 que la presente ley supondrá tres importantes cambios:

1. Cambio cultural. Ya que se presenta el cambio de la cultura de la violación por la cultura de la libertad, el consentimiento y la autonomía sexual.
2. Cambio en la mirada institucional. Simboliza el “no estás sola” y el “yo sí te creo” de un Estado que se compromete con las víctimas y les garantiza una respuesta adecuada en su búsqueda de asistencia, protección, justicia y reparación.
3. El fin de la impunidad de las violencias sexuales.<sup>54</sup>

A continuación, trataremos las modificaciones que supondrá la entrada en vigor de dicha LO.

En primer lugar, encontramos la eliminación de la distinción entre agresión y abuso sexual. Con esto, se pretende eliminar la necesidad de concurrencia de violencia o

---

<sup>52</sup> Tercera, L. (2021, Jul 06). “Solo sí es sí”: España inicia discusión de proyecto de ley de libertad sexual en que todo acto sin consentimiento es agresión. *CE Noticias Financieras*. [Consultado: 25/05/2022]. Disponible en: <http://publicaciones.umh.es/wire-feeds/solo-sí-es-españa-inicia-discusión-de-proyecto/docview/2549117871/se-2?accountid=28939>

<sup>53</sup> 121/000062 Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, de 26 de julio de 2021.

<sup>54</sup> Congreso de los Diputados. Sesión Plenaria. Sesión nº124. 14/10/2021. [Consultado: 04/05/2022]. Disponible en: <https://app.congreso.es/AudiovisualCongreso/audiovisualdetalledisponible?codSesion=124&codOrgano=400&fechaSesion=14/10/2021&mp4=mp4&idLegislaturaElegida=14&i=687095&descripcion=Proyecto%20de%20Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20garant%C3%ADa%20integral%20de%20la%20libertad%20sexual>

intimidación para que sea considerada una acción como delito de agresión sexual. Quedando, por tanto, equiparados ambos delitos sexuales.

En segundo lugar, se hace referencia al consentimiento. Esta ley, como hemos mencionado con anterioridad, también es conocida como la Ley Solo Sí es Sí; lo cual nos da una breve “pista” en lo que al consentimiento concierne. “Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente, mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona”, señala el texto. Podemos decir que, se pretende situar el mismo en el centro de las relaciones sexuales que se pretendan mantener, lo cual no deja cabida a situaciones en las que se alegue que la víctima guardó silencio o que se mostró de una adoptó una actitud pasiva ante dicha situación. Es decir, se pretende amparar a aquellas víctimas que no llegan a manifestar de forma expresa su oposición ante ese acto. Esto fue recogido del Convenio de Estambul, el que observaremos más a fondo en el segundo punto de este capítulo.<sup>55</sup> Cabe señalar el cambio que produce en tanto que en la actualidad son las víctimas las que deben probar la existencia de las agresiones (debiendo probar las mismas si fueron sometidas, si se resistieron o si hubo violencia), revictimizándolas.

Una de las primeras observaciones que podemos realizar es que se produce un cambio en la nomenclatura del Título VIII, pasando a denominarse “Delitos contra la libertad sexual”. Además, al producirse la eliminación entre agresión y abuso sexual, desaparecerán los Capítulos que anteriormente quedaban recogidos dentro de dicho Título.

En tercer lugar, se prevén una serie de medidas como son las de: prevención y detección tanto en el ámbito educativo, sanitario, etc.; proporción de un teléfono de asistencia a las víctimas; centros de crisis veinticuatro horas (uno por cada provincia); información y acompañamiento durante el procedimiento judicial para que la misma no se vea revictimizada públicamente en estos casos, entre otros.

En cuanto al delito de sumisión química, podemos decir que quedará recogido en el Título VIII del CP. Este se encontrará dentro de los tipos agravados de las agresiones sexuales,

---

<sup>55</sup> El Consejo de Ministros aprueba el Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual. *Noticias jurídicas*. 07/07/2021. [Consultado: 19/05/2022]. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16435-el-consejo-de-ministros-aprueba-el-proyecto-de-ley-organica-de-garantia-integral-de-la-libertad-sexual/>

más concretamente, en el art. 180.7 CP.<sup>56</sup> Por ello, al encontrarse como agravante de agresión sexual, se podrá elevar hasta los 15 años la pena de prisión del agresor (cabe recordar que, con el sistema actual, la pena básica oscila entre uno a tres años, pudiendo llegar hasta los 10 en aquellos casos en los que se muestre una especial vulnerabilidad por parte de la víctima o cuando el delito ha sido llevado a cabo por dos o más personas).<sup>57</sup>

### 3.2.1 Convenio de Estambul.

Cuando hacemos referencia a este hablamos del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica. Este fue ratificado por España el 18 de marzo de 2014 y entró en vigor desde el 1 de agosto de ese mismo año.

La importancia del mismo reside en que supone el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo en materia de violencia contra la mujer y violencia doméstica. Se trata del mayor tratado internacional realizado para hacer frente a esta situación, estableciendo una tolerancia cero con respecto a la violencia contra la mujer.

Por ello, pretende promover y aplicar de manera efectiva políticas de igualdad entre hombres y mujeres y el empoderamiento de la mujer.

Además, el mismo hace responsables a los Estados si estos no respondieren de forma competente ante la violación de estos derechos humanos.<sup>58</sup>

Es importante la definición que se encuentra en el mismo sobre violencia de género, en este, se expone que: “se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública

---

<sup>56</sup> En este se dispone: “cuando para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.”

<sup>57</sup> ÁLVAREZ, P., RINCÓN, R.: Justicia refuerza la lucha contra las violaciones a mujeres con sumisión química. *Revista de sociedad El País*. 10/12/2021. [Consultado: 27/05/2022]. Disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2021-12-10/justicia-refuerza-la-lucha-contra-las-violaciones-a-mujeres-con-sumision-quimica.html>

<sup>58</sup> EQUIPO DE MUJERES DE AMNISTÍA INTERNACIONAL: ¿Qué es el Convenio de Estambul? Aspectos clave. *Blog*. [Consultado: 21/05/2022]. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/convenio-de-estambul-aspectos-clave/>

o privada”.<sup>59</sup> Dicha definición queda muy completa en tanto que en la misma se habla de discriminación contra las mujeres, entendiendo esto como la desigualdad en el disfrute de los derechos humanos reconocidos en la Constitución; si bien, en este caso el impedimento de dicho disfrute igualitario es por razón de sexo-género, lo cual implica una forma del tratamiento de la violencia de género como un problema estructural de nuestra sociedad y cultura, problema que claramente queda reflejado en el proceso de socialización.

Por tanto, podemos decir que este trajo consigo una serie de modificaciones en nuestra legislación a causa de su concepto de violencia sobre la mujer que, evidentemente, es mucho más amplio que el que se encontraba recogido en nuestra legislación previa.

En el presente Convenio, se produce un cambio en el término del consentimiento. Se expresa, en el art. 36 del mismo que: “debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes”<sup>60</sup>. Por tanto, se ve de forma clara que, a través de este, se nos obliga a este cambio que supone situar el consentimiento en el centro de las relaciones, sin que sean las víctimas quienes deben probar si han sido sometidas, si concurrió violencia o si opusieron resistencia.

La Ministra de Igualdad Irene Montero estableció en el Congreso de los Diputados anteriormente mencionado que el grupo de expertas de dicho convenio celebra que se haya enviado un mensaje social de que la violación es violación y que cualquier otro acto sexual realizado con otra persona sin su claro consentimiento sea considerado como violencia sexual (según lo dispuesto en el art. 36 del convenio).

Podemos decir que esto representa un gran cambio en el Código penal y, además, supone un avance histórico, ya que se pretende erradicar cualquier tipo de violencia contra la mujer.

### **3.2.2 Objeciones presentadas en las sesiones parlamentarias.**

A continuación, se tratarán las objeciones que bajo mi punto de vista fueron más relevantes y que fueron presentadas por los diversos grupos parlamentarios en el

---

<sup>59</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul. 11/05/2011.

<sup>60</sup> *Ibíd.*



Congreso de los Diputados del 14 de octubre de 2021<sup>61</sup>. Es importante recalcar que, a pesar de ser la violencia de género uno de los temas más tratados en nuestra sociedad, para diversos partidos políticos es complicado desprenderse de sus ideales y, por ello, a pesar de que esta ley vaya a suponer cambios positivamente notorios para el género femenino, se mostrarán en contra ante la misma.

En primer lugar, el grupo parlamentario de VOX expuso que con dicha ley lo único que se pretendía lograr era un enfrentamiento entre ambos sexos, creando algún tipo de “fobia” hacia los hombres. Señala, además, que, se ataca el principio de igualdad ante la ley en tanto que se pretende la protección de la mujer frente a cualquier otra persona o colectivo; y que, también se vulnera la presunción de inocencia del hombre. Por último, expresa que no van a lograrse cambios ni una mejor seguridad para la mujer, sino que lo que se provocará será un claro aumento de las denuncias falsas, suponiendo un mayor riesgo para los varones.

Resulta de gran importancia desmentir el hecho de que se pretende universalizar una fobia hacia los hombres. Estos prejuicios, son aquellos que no permiten el avance de la sociedad, por el mero hecho de no querer cambiar el orden de las cosas. El feminismo pretende equiparar la figura del hombre y la mujer, denunciando el sistema de superioridad que provoca la perpetuación de dicha violencia. Sin embargo, no podemos pretender dotar este movimiento de connotaciones negativas, figurando un odio hacia el sexo opuesto cuando, realmente, pretende establecer una lucha por la igualdad.

En cuanto la argumentación acerca de la vulneración de dichos derechos fundamentales, cabe señalar que: por un lado, en referencia al principio de igualdad, no se produce una indefensión del mismo ya que, con esta ley lo que se pretende es que dejen de darse estas actitudes que son las causantes de que exista dicha desigualdad entre sexos. Se prevé el empoderamiento de la mujer, la adopción de nuevas medidas que resulten más eficaces para intentar terminar con tal discriminación sufrida por razón de género. Es una evidencia, a partir de los datos que tenemos que existe todavía una gran desigualdad que tratar, evidencia que nos hace mirar que son niños, niñas y mujeres quienes más sufren

---

<sup>61</sup> Congreso de los Diputados. Sesión Plenaria. Sesión nº124. 14/10/2021. [Consultado: 04/05/2022]. Disponible en: <https://app.congreso.es/AudiovisualCongreso/audiovisualdetalledisponible?codSesion=124&codOrgano=400&fechaSesion=14/10/2021&mp4=mp4&idLegislaturaElegida=14&i=687095&descripcion=Proyecto%20de%20Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20garant%C3%ADa%20integral%20de%20la%20libertad%20sexual>

este tipo de delitos. De otro lado, no se produce el quebrantamiento de la presunción de inocencia<sup>62</sup> ya que la ley ni suprime ni modifica de forma expresa este derecho del denunciado por violencia de género. Cuando se interpone una denuncia por motivo de violencia sexual, la misma debe prosperar, aportando una serie de pruebas para que quede constancia de que dichos hechos son constitutivos de delito. Si bien, también es cierto que en el ámbito social este derecho tiene más lagunas en tanto que son tantos los casos que han sucedido y suceden, que cuando surge uno más, el investigado adopta la figura de posible culpable en lugar de la de posible inocente.

Por último, es de gran importancia el tratamiento de la cuestión de las denuncias falsas. Hay personas que son propensas a tener pensamientos negativos de las mujeres que se atreven a denunciar tras haber sido víctimas de cualquier violencia del tipo sexual, basando su argumento en la existencia de un gran número de denuncias falsas surgidas para poder recoger las indemnizaciones proporcionadas por el Estado. Sin embargo, la realidad es muy distinta a esto. Los datos del Informe de la Fiscalía General del Estado del año 2016 revelaron que durante el año 2015 de las 129.292 denuncias que se interpusieron por cuestiones de violencia de género, tan solo un 0.0015% (solo dos casos) la denuncia fue falsa.<sup>63</sup> Además, como bien expresó Maribel Tellado, portavoz de Amnistía Internacional, el Convenio en el que se ha basado dicha ley no pretende establecer derechos especiales para las mujeres, sino que lo que se pretende es corregir las injusticias que existen actualmente en materia de violencia sexual y establecer un marco mejorado para poder prevenir violaciones de los derechos humanos.<sup>64</sup>

En segundo lugar, el grupo parlamentario popular expresó por una parte que, el gran problema se encontraba en la presunción de inocencia, señalando que se garantizará que la carga de la prueba para determinar la culpabilidad de los sospechosos y acusados recaiga en la acusación. Por otra parte, señalaron su disconformidad con la supresión de

---

<sup>62</sup> Esta puede ser definida como el derecho fundamental que implica que no se pueda considerar al investigado como culpable del delito hasta que no haya una sentencia firme que lo declare como tal.

<sup>63</sup> MARTÍNEZ PÉREZ, M.: Violencia de género: La falsedad de las denuncias falsas. *Blog de igualdad y violencia de género*. [Consultado: 21/05/2022]. Disponible en: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-igualdad-violencia-genero/violencia-de-genero-la-falsedad-de-las-denuncias-falsas/>

<sup>64</sup> PECHARROMÁN, C.: El Convenio Europeo de Estambul: una garantía de lucha contra la violencia sobre las mujeres. *Rtve igualdad*. 23/11/2020. [Consultado: 26/05/2022]. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20201123/convenio-europeo-estambul-garantia-lucha-contra-violencia-sobre-mujeres/2056613.shtml>

la distinción entre agresión y abuso sexual alegando que la eliminación del segundo supondrá que se produzca una clara rebaja de las penas en aquellos delitos que sean más violentos.

En cuanto a la eliminación del abuso sexual, la presente reforma lo que pretende es modificar las lagunas que se encuentran en el actual Código Penal ya que, en determinados casos (por ejemplo, el caso de “La Manada” que se tratará posteriormente) el mismo presentó déficits a la hora de determinar si nos encontrábamos ante un tipo de delito u otro. Con dicha propuesta, se pretende dar un paso adelante en el tratamiento del Código Penal, para poder evitar que determinados casos que en la actualidad tengan difícil encaje, puedan encontrarse incluidos.

Por último, cabe señalar que estos dos grupos parlamentarios presentaron dos enmiendas a la totalidad, una de devolución (VOX) y otra de texto alternativo (PP); sin embargo, ambas dos quedaron rechazadas, prosiguiendo el texto su tramitación parlamentaria.

Seguidamente, presentaremos las objeciones presentadas el 26 de mayo de 2022<sup>65</sup>, día en el que quedó definitivamente aprobada la ley que estamos analizando.

En primer lugar, el grupo parlamentario VOX volvió a exponer su desacuerdo y decepción con la Ley del Solo sí es sí, alegando además de lo anteriormente referido la imposibilidad del hombre de poder demostrar que sí que ha existido el consentimiento que se exige para poder realizar el acto sexual.

En segundo lugar, el grupo parlamentario popular recalcó lo expuesto en la anterior sesión parlamentaria, agregando que, en cuanto a la revictimización de la víctima, esta no se verá disminuida ya que la misma continuará respondiendo a diversos interrogatorios, debiendo mostrar pruebas en las que conste que hubo consentimiento o la falta del mismo. Es decir, la misma continuará participando en el proceso.

Respecto a esta cuestión, en la actualidad los procesos por delitos sexuales se encuentran caracterizados por el permanente cuestionamiento de la víctima. Esto es así en tanto que se plantean dudas acerca de la verosimilitud del testimonio de la misma, además de la

---

<sup>65</sup> Congreso de los Diputados. Sesión Plenaria. Sesión nº183. 26/05/2022. [Consultado: 26/05/2022]. Disponible en: <https://app.congreso.es/AudiovisualCongreso/audiovisualdetalledisponible?codOrgano=400&codSesion=183&idLegislaturaElegida=14&fechaSesion=26/05/2022>

puesta en duda de los comportamientos, vida privada, hábitos e incluso el modo de superar la experiencia traumática y la aceptación o no de ayuda psicológica.<sup>66</sup>

Por tanto, a pesar de que la víctima tenga que expresar si ha existido consentimiento o, por el contrario, la falta del mismo, no se pondrán en duda comportamientos de su vida privada para llegar a la conclusión de si estamos o no ante un delito de carácter sexual.

Por último, cabe recalcar que ambos partidos no apoyaron dicha ley. Sin embargo, la misma fue aprobada por mayoría.

### **3.2.3 Un punto de inflexión: el caso de La Manada.**

De gran importancia es tener conocimiento de que dicha propuesta de ley fue planteada tras el mediático caso de La Manada, el cual pasamos a desmenuzar a continuación.

De manera introductoria, podemos decir que el caso de la manada es el nombre por el que se conocen los sucesos acaecidos en Pamplona la madrugada del 7 de julio de 2016 durante las fiestas de San Fermín. Esa noche, un grupo de cinco hombres violó a una joven de dieciocho años, hecho que, posteriormente, fue denunciado por la víctima.

Como breve resumen, en el presente caso, estos cinco hombres se encontraron con la víctima en la Plaza del Castillo de Pamplona, donde entablaron conversación con la misma y, posteriormente se ofrecieron a acompañarla al vehículo donde ella pensaba alojarse. Sin embargo, la intención de los mismos no era esa, sino la de buscar un lugar donde mantener relaciones sexuales con ella. Una vez encontraron el mismo (el cual fue un portal) dos de ellos la agarraron por los brazos y la metieron en éste de forma forzada, “tapándole la boca y diciéndole que callara y no gritara”. Posteriormente, la rodearon entre los cinco, le bajaron la ropa interior y la obligaron a llevar a cabo diferentes actos sexuales con cada uno de ellos. Mientras tanto, dos de los sujetos realizaron vídeos y fotografías con sus teléfonos móviles. Finalmente, cuando concluyeron, se apoderaron del móvil de la mujer, quitándole la tarjeta de memoria y abandonando el lugar.<sup>67</sup>

A continuación, pasaremos a analizar las diferentes fases por las que pasó el juicio.

---

<sup>66</sup> JERICÓ OJER, L. (2019): Mujer y derecho penal ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género? In *Perspectiva de género, violencia sexual y derecho penal*. (pp. 285-337). Editorial Bosch. p.295.

<sup>67</sup> El Imparcial: Cronología completa del caso de La Manada. *Revista de sociedad El Imparcial*. [Consultado: 20/05/2022]. Disponible en: <https://www.elimparcial.es/noticia/189064/sociedad/cronologia-completa-del-caso-de-la-manada.html>

En primer lugar, fue juzgado por la sección segunda de la Audiencia Provincial de Navarra. La sentencia emitida por la misma mostró una condena a los cinco acusados de nueve años de cárcel por abuso sexual continuado. Si bien, se recogió como delito de abuso sexual en tanto que no se apreciaron indicios de violencia o intimidación.

Analizando la sentencia, encontramos como en los hechos probados que la víctima se encontraba “rodeada por cinco varones, de edades muy superiores y fuerte complexión”; además, también se expresa de forma clara como “la denunciante sintió un intenso agobio y desasosiego, que le produjo estupor y le hizo adoptar una actitud de sometimiento y pasividad”.<sup>68</sup> Haciendo referencia al concepto de intimidación anteriormente estudiado, podemos ver como no se aplicó el mismo en tanto que la víctima adoptó una actitud pasiva, no ejerciendo ningún tipo de defensa. Es por ello, por lo que fue declarado como abuso sexual con prevalimiento, en tanto que se produjo dicho hecho sin el consentimiento de la víctima, existiendo una clara situación de abuso de superioridad (ya que eran mayores tanto en edad como en número).

Sin embargo, analizando de nuevo dicho término, recordamos que este es el que intenta generar un sentimiento de miedo o temor en una persona para que esta realice lo que el atacante desea; por tanto, a través de esta definición sí que podríamos pensar que es clara la existencia del mismo, ya que se recoge en dicha declaración de hechos probados que la víctima se encontraba “atemorizada y sometida a la voluntad de los condenados”.

Además, es clave el tener en cuenta la notoria diferencia de edad que existía entre los cinco varones y la víctima. Esta última, con 18 años de edad, se encuentra en una situación en la que cinco hombres de edades que varían de entre los 24 a los 27 años, la acorralan y la pretenden someter a prácticas de índole sexual. Por tanto, podemos decir que, a pesar de que esta no opone una resistencia de forma clara, es por el miedo a las posibles consecuencias que podría tener de haberlo hecho, pudiendo llegar a ser mortales.

Por ello, podrían haberse calificado los hechos desde un principio como un delito de agresión sexual del tipo agravado (puesto que existieron al menos diez penetraciones por vía vaginal, anal y bucal) ya que se encontraba claramente presente el factor de la intimidación.

---

<sup>68</sup> SAP 38/2018, de 26 de abril de 2018.

Con posterioridad a la señalada resolución, la fiscalía mantuvo su posición estableciendo que se trataba de una agresión sexual, por ello, recurrió en apelación por infracción de ley ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Sin embargo, esto no fue lo único que sucedió tras la sentencia, sino que, fue tal el revuelo mediático que tuvo este caso que en numerosas ciudades españolas los Colectivos feministas convocaron manifestaciones reclamando que no hubiera sido considerado el hecho como una violación, sino como un abuso sexual. Miles de mujeres salieron a las calles al grito de “No es no” o “Hermana, yo sí te creo”. Además, mostraron su desacuerdo a través de redes sociales, sobretodo vía twitter, en la cual se recogían tweets como: “hermana, aquí está tu verdadera manada”; “en San Fermín o en Alicante, pase lo que pase, nosotras te creemos”; o “la sentencia ha de ser ejemplarizante, porque su veredicto nos afecta a todas las mujeres”.<sup>69</sup>

Es más, provocó que muchas mujeres, siguiendo la propuesta de la escritora y periodista española Cristina Fallarás, contaran las agresiones sexuales que habían sufrido a lo largo de su vida. Actualmente, se trata de un documento histórico compuesto por una memoria colectiva de la violencia machista sufrida por el sexo femenino. El objetivo de este movimiento fue evidenciar la veracidad de las denuncias y la gran dimensión que tienen estos actos en nuestra sociedad.

En segundo lugar, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra confirmó la pena de nueve años por abuso sexual. Si bien, dicha sentencia fue emitida sin unanimidad porque de los cinco magistrados que componían el tribunal, dos de ellos expresaron que los cinco acusados deberían haber sido condenados por un delito de agresión sexual. Tras ello, se interpuso el recurso de casación, el cual suponía la elevación del caso al Tribunal Supremo.

En tercer y último lugar, el caso llegó a manos el Tribunal Supremo, en esta instancia el Ministerio Fiscal expresó en sus argumentaciones sentencias como la STS 714/2017<sup>70</sup>, de

---

<sup>69</sup> ASENJO, I.: ¡No es abuso, es violación!, indignación y solidaridad en las redes sociales. *Revista de sociedad El Comercio*. Madrid. 27/04/2018. [Consultado: 26/05/2022]. Disponible en: <https://www.elcomercio.es/sociedad/manada-feminista-sanfermin-sentencia-redes-sociales-20180426105532-ntrc.html>

<sup>70</sup> “Admite la resolución recurrida, que esta agravante no solo se hace referencia al acto violento o intimidatorio aisladamente considerado, sino también a la situación creada a la que se somete a la víctima; ni solo a la clase de violencia o intimidación ejercidas, sino también a la forma en que lo han sido en relación con la denigración como mujer, en la conducta impuesta. En otras ocasiones hemos expresado que la exigencia legal de que la violencia o intimidación ejercidas

30 de octubre, para hacer entender a los magistrados del tribunal que se estaba claramente ante un supuesto de agresión sexual, ya que la víctima había sido intimidada, señalando la necesidad de atender a la situación creada por los sospechosos para crear ese miedo o temor que les valió para conseguir el fin sexual perseguido por los mismos. Es decir, hizo referencia a una intimidación ambiental.

Tras la argumentación presentada por este, el Tribunal Supremo dictó sentencia<sup>71</sup> por unanimidad expresando que sí que había existido una intimidación por parte de los agresores para llevar a cabo los hechos delictivos. Por ello, se elevó la pena a 15 años de prisión por considerar que sí que existió agresión sexual.

Asimismo, en un comunicado, el tribunal señaló que sí que había intimidación de forma clara, provocando que la víctima “adoptara una actitud de sometimiento, haciendo lo que los autores le decían que hiciera, ante la angustia e intenso agobio que la situación le produjo por el lugar recóndito, angosto y sin salida en el que fue introducida a la fuerza”.<sup>72</sup>

Una vez analizado dicho caso, podemos decir que es necesaria la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual en vista de que son varios los casos en los que por el hecho de haber consumido cualquier tipo de sustancia se pone en duda la prestación del consentimiento por parte de la víctima. Por ello, la eliminación del delito de abuso sexual sería, sin duda, favorecedora a la hora de resolver y dictar sentencia ante este tipo de casos.

---

revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio, presupone dos matices: a) que constituye un grado de violencia o intimidación superior al que pueda entenderse como necesario para vencer la negativa de las víctimas; b) que, además, dicha violencia o intimidación ha de conllevar un trato humillante, envilecedor o de innecesario maltrato o padecimiento.”

<sup>71</sup> STS 344/2019, de 4 de julio de 2019.

<sup>72</sup> BBC News Mundo: “La Manada”: el Tribunal Supremo de España eleva la condena sobre el grupo de 5 jóvenes al considerar que sí hubo delito de violación. [Consultado: 21/05/2022]. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-48723422>

## 4 CAPÍTULO 3: LA SUMISIÓN QUÍMICA CON FINALIDAD SEXUAL EN EL DERECHO COMPARADO.

---

### 4.1 CÓDIGO PENAL ITALIANO.

Los delitos sexuales se encuentran recogidos en el derecho italiano en su Código penal<sup>73</sup> en el Libro Segundo titulado “*Dei delitti in particolare*”, ubicados en su Sección Segunda “*Dei delitti contro la libertà personale*” y asentado en el Capítulo Tercero “*Dei delitti contro la libertà individuale*” dentro del Título XII “*Delitti contro la persona*”.

Anteriormente, estos delitos se encontraban clasificados como delitos contra la moralidad pública y las buenas costumbres (arts. 519 y ss. CP). Sin embargo, fue con la Ley 66/1996, de 15 de febrero con la que se produjo la inserción de los delitos contra la libertad sexual entre los delitos contra la libertad personal.<sup>74</sup>

En este, se encuentra recogida la violencia sexual en su art. 609-bis, en el cual se recoge que:

“Cualquier persona que, con violencia o amenazas o mediante abuso de autoridad obligue a alguien a realizar actos sexuales será castigada con pena de prisión de cinco a diez años. A la misma pena se somete a quienes inducen a alguien a realizar o someterse a actos sexuales:

1. Abusando de las condiciones físicas o psicológicas de inferioridad de la persona lesionada en el momento del acto.
2. Llevando al engaño a la persona ofendida por haber reemplazado al culpable por otra persona.

En casos de gravedad menor, la pena se reducirá en no más de dos tercios.”

Se regula de esta forma de manera unitaria dos conductas que antes se penaban de forma separada: el acceso carnal y los actos libidinosos. Ello responde a un intento de evitar una

---

<sup>73</sup> R.D. ottobre 1930, n. 1398.

<sup>74</sup> MASSARO, A. (2018). La violencia sexual y el delito de stalking en la experiencia jurídica italiana. In *Últimas reformas legales en los delitos de violencia de género: perspectiva comparada* (pp. 389-406). Tirant lo Blanch. p. 391.



concepción casuística y descriptiva que obligue a la investigación y someta a la víctima al trance de tener que precisar las concretas prácticas que le fueron realizadas, con el fin de determinar el encaje de la conducta en un tipo u otro.<sup>75</sup>

En cuanto a la sumisión química, la misma la encontramos recogida en el art. 609-ter como circunstancia agravante. En este se expresa que: “la pena será de seis a doce años de prisión si se cometen los hechos mencionados en el art. 609-bis: [...] 2. Con el uso de armas o sustancias alcohólicas, narcóticas u otros instrumentos o sustancias que sean gravemente perjudiciales para la salud de la persona ofendida”.

En cuanto a esta circunstancia agravante, la jurisprudencia ha señalado que, en términos de violencia sexual, el mismo solo puede concurrir en aquellos casos en los que el estado de inconsciencia de la víctima haya sido causado mediante la administración de fármacos anestésicos para que el actor que los ha suministrado, pueda poner en práctica la conducta prohibida. Sin embargo, han excluido dicho agravante en aquellos supuestos en los que el estado de intoxicación haya sido ocasionado por la propia víctima: “debe tenerse en cuenta que el supuesto consumo voluntario del alcohol excluye el factor agravante, ya que la norma prevé el uso de armas o sustancias alcohólicas o narcóticas (u otro delito). Por tanto, el uso de sustancias alcohólicas debe ser el sujeto activo del delito que las utilice con el fin de ejercer dicha violencia sexual, administrándolas a la víctima. Así las cosas, el consumo voluntario afecta a la evaluación del consentimiento válido, pero no puede dar lugar a la circunstancia agravante”.<sup>76</sup>

## **4.2 CÓDIGO PENAL CHILENO.**

En el Código Penal chileno<sup>77</sup>, encontramos los delitos de violencia sexual recogidos en el Título VII del Libro II, denominado “Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual.”

En el año 1999, se publicó la Ley N° 19.617 de delitos sexuales. En esta se crearon nuevos delitos y se modificó la tipificación de otros que existían de forma previa, aumentando,

---

<sup>75</sup> Torres, CV (2018). Delitos contra la libertad sexual y perspectiva de género: una mirada hacia fuera para reflexionar desde dentro. *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 133 (3). p.7.

<sup>76</sup> PANYELLA CARBÓ, M. N. (2020). *Análisis jurídico-criminológico del uso de sustancias psicoactivas en los delitos sexuales: una perspectiva comparada* (Doctoral dissertation, Universitat Internacional de Catalunya). p.46.

<sup>77</sup> Ley núm. 2561. Código penal de Chile, 12 de noviembre de 1874.

además, las penas asignadas a los mismos de forma general. Todas las modificaciones que se llevaron a cabo en la misma, evitan o pretenden minimizar la victimización secundaria que provoca en la víctima su paso por el sistema judicial. Además, se facilita el proceso de reparación y elaboración de la experiencia abusiva de las víctimas.<sup>78</sup>

La integridad sexual fue agregada a este título tras la reforma producida por la Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004. Dicho concepto, según el legislador, incluye la libertad y la indemnidad en esta materia, las cuales serán protegidas por los delitos que se integran en dicho Título.<sup>79</sup>

Asimismo, es de gran importancia señalar que en el campo del derecho internacional existen dos instrumentos obligatorios para Chile en cuanto a materia de discriminación y violencia sobre la mujer. Estos son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>80</sup> y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, o Convención de Belem do Pará de 1993<sup>81</sup>. Esta última es el primer tratado internacional que reconoce de manera específica la violencia contra la mujer como un atentado contra los derechos humanos.

Ambas convenciones fueron clave a la hora de la composición del Proyecto de Ley de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>82</sup>. En la actualidad, este proyecto se encuentra en fase de segundo trámite constitucional. Siendo su principal objetivo “prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres mediante el establecimiento de mecanismos de protección, acceso a la justicia y atención a las víctimas de violencia, tanto en el ámbito público como privado.”

Ahora bien, en cuanto a la tipificación recogida en el código penal chileno, situamos dentro de los delitos sexuales, el art. 361 relativo a la violación y el art. 366 que hace referencia a los abusos sexuales. Entre los mismos se alude a otro tipo de delitos de carácter sexual: el estupro y otros delitos sexuales.

---

<sup>78</sup> MIRANDA HERRERA, M. (2012). Victimización secundaria en adolescentes víctimas de delitos sexuales en su paso por el sistema procesal penal en Chile: Una aproximación narrativa. p.13. [Consultado: 24/05/2022]. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/105902>

<sup>79</sup> CENTRO DEMOCRACIA Y COMUNIDAD: Los delitos de abuso sexual: análisis de los tipos penales y aspectos criminológicos. p.7.

<sup>80</sup> Decreto N° 789 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 9 de diciembre de 1989.

<sup>81</sup> Decreto N° 1640 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 23 de septiembre de 1998.

<sup>82</sup> Proyecto de ley N° 11077-07, de 5 de enero de 2017.

En el art. 361 se dispone que: “La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:

1. Cuando se usa fuerza o intimidación.
2. Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad o imposibilidad para oponerse.<sup>83</sup>
3. Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.”

Es de suma importancia destacar que, en el caso de dicho artículo, la violación queda denominada como “violación propia”. Siendo, en el artículo posterior, donde queda recogida la “violación impropia”, la cual se da cuando se produce el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de 14 años (aunque no concurren las circunstancias anteriores).<sup>84</sup>

Dicho artículo, pasará a ser reformulado por el Proyecto de ley N° 11714-07<sup>85</sup>, la cual modifica el Código Penal en materia de tipificación del delito de violación. El cambio que se produce principalmente es que, en el punto 1 se sustituirá la palabra “fuerza” por “violencia”; en el punto 2 tan solo se separarán los conceptos de “imposibilidad de oposición” y de “víctima privada de sentido”, encontrándose este último encuadrado en un nuevo punto 4. Sin embargo, actualmente está en proceso, situado en el segundo trámite constitucional.

Por otra parte, en el art. 366 se recoge el abuso sexual se expresa que: “El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 361.”

---

<sup>83</sup> La locución “para oponerse” fue la sustitución de la expresión “para poner resistencia”. Esta fue introducida con la Ley N° 20.480 la cual modificó la Ley N° 20.006 sobre violencia intrafamiliar, creando el tipo penal del femicidio.

<sup>84</sup> MIRANDA HERRERA, M. (2012). Victimización secundaria en adolescentes víctimas de delitos sexuales en su paso por el sistema procesal penal en Chile: Una aproximación narrativa. p.14. [Consultado: 24/05/2022]. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/105902>

<sup>85</sup> Proyecto de ley 11714-07, del 3 de mayo de 2018.

Por tanto, podemos ver como el único elemento que varía en el Código Penal chileno es que, para que nos encontremos ante un supuesto en el que se produce una violación, es necesario que haya concurrido acceso carnal.

En materia de violación, la redacción del articulado nos deja señalado de forma clara la limitación de este tipo delictivo que, el sujeto activo del mismo tan solo puede ser un varón<sup>86</sup> “el que accediere carnalmente”. Por ello, ya que esto solo puede darse en aquellos casos en los cuales el agresor tenga un miembro reproductor masculino, las mujeres quedan excluidas de ser tipificadas por un delito de violación; siendo, por tanto, incluidas tan sólo en el relativo a los abusos sexuales. Sin embargo, el sujeto pasivo sí que podría ser en ambos delitos tanto un hombre como una mujer.

En cuanto a la sumisión química, vemos como la misma queda anclada en ambos dos artículos (con la diferencia que hemos comentado anteriormente). Esto, nos permite ver la poca similitud existente entre el señalado código y el español en tanto que, en el segundo, el delito de sumisión química queda tipificado como un delito de abuso sexual por no existir la concurrencia de violencia o intimidación.

De lo dispuesto en el art. 361.2 se pueden distinguir dos tipos de supuestos: de un lado, aquellos casos en que existe un estado de inconsciencia o disminución de los sentidos y por ende, de las barreras de oposición por parte de la víctima, producto de la ingesta previa de alcohol, drogas o medicamentos, así como también los casos en que (producto de dicha situación o no), la víctima se encuentra profundamente dormida; de otro lado, los casos en que exista una paralización por parte de la víctima por encontrarse en una situación de vulnerabilidad, ya sea por estar en una posición de poder desfavorable, enfrentada a una pluralidad de agresores, o bien, porque se trata de casos en que la víctima ha expresado la voluntad contraria al acto sexual, pero que por una razón fáctica no pudo asentir o negar, ni tampoco oponerse.<sup>87</sup>

Por último, debemos hacer mención al hecho de que, en dicho país, con la finalidad de terminar con el delito de sumisión química, se ha presentado un proyecto de ley para tipificar el delito de administración de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas

---

<sup>86</sup> RAMÍREZ, M.C.: Delitos de abuso sexual: actos de significación sexual y de relevancia. *Revista electrónica semestral de políticas públicas en materias penales*. N°3. 2007. A4. p.4. [Consultado: 23/05/2022]. Disponible en: <https://politcrim.com/2007-volumen-2-numero-3/>

<sup>87</sup> GUERRERO MARTÍNEZ, C.: Boletín 11714-07: Consideraciones sobre la ‘no oposición’ de la víctima en el delito de violación en Chile. p.2.

a una persona sin su consentimiento o conocimiento; lo cual se traduce en la proposición de adherir el art. 464 Quáter a la Ley General de la Salud. Esto es así en tanto que, los Códigos Penales lo que se persigue es el delito que se produce una vez que la víctima tiene su voluntad anulada, no contemplándose, sin embargo, la conducta de suministrar la sustancia o droga de forma autónoma.<sup>88</sup>

### **4.3 SEXUAL OFFENCES ACT 2003 (REINO UNIDO).**

En el Reino Unido, los delitos sexuales se encuentran tipificados en la *Sexual Offences Act 2003* (SOA). Con esta, se reemplazó parte de la Ley de delitos sexuales de 1956, realizando una redacción más específica y explícita, y, además, creando varios delitos nuevos.<sup>89</sup>

En la presente ley, se diferencian, entre otros, la violación (Section 1); la agresión sexual con penetración (Section 2); y, la agresión sexual (Section 3). La diferencia que encontramos entre el delito de violación y el de agresión sexual con penetración, es que, el primero tipifica aquellos casos en los que concurra el acceso carnal vaginal, bucal o anal de otra persona con su pene; sin embargo, el segundo, recoge aquellos supuestos en los que se produzca el acceso vaginal o anal a otro sujeto con cualquier parte del cuerpo del sujeto activo o cualquier otro tipo de instrumento. Además, en ambos delitos, se encuentra recogida la necesidad de que haya falta de consentimiento por parte de la víctima, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias y los hechos que haya tenido en cuenta el supuesto agresor para entender que sí que existía el mismo por parte de la víctima. De especial importancia es destacar que, en ambos delitos, el acusado podrá ser castigado a cadena perpetua. Sin embargo, esta “forma de castigo” no existe en nuestra sociedad en tanto que se vela por la reinserción del preso en la misma.<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> SALAZAR FERNÁNDEZ. L.F. Iniciativa que adiciona el artículo 464 Quáter a la Ley General de la Salud. Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de noviembre de 2018. [Consultado: 23/05/2022]. Disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/12/asun\\_3796016\\_20181213\\_1542119792.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/12/asun_3796016_20181213_1542119792.pdf)

<sup>89</sup> COLABORADORES DE WIKIPEDIA. Sexual Offences Act 2003. *Wikipedia, La enciclopedia libre*, 2022. [Consultado: 24/05/2022]. Disponible en: [https://en.wikipedia.org/wiki/Sexual\\_Offences\\_Act\\_2003#cite\\_note-1](https://en.wikipedia.org/wiki/Sexual_Offences_Act_2003#cite_note-1)

<sup>90</sup> Art. 25 CE: “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.”

En cuanto a las agresiones sexuales, previstas en la Section 3, se recogen aquellos actos de índole sexual basados en la realización de tocamientos sexuales sin consentimiento a la víctima.

Respecto a la sumisión química, podemos decir que la misma se encuentra recogida en la Section 75. Se recoge como la antítesis del consentimiento. Con la creación de la SOA, la ley inglesa desarrolló distintos conceptos de consentimiento, adaptando el mismo según el contexto y el tipo de delito de que se trate. Cuando el delito cometido es de carácter sexual, hay diferentes disposiciones legales que definen el consentimiento. Estas, otorgan un gran valor a la razonabilidad de la creencia de la víctima, existiendo también una lista de presunciones y excepciones.<sup>91</sup>

La figura del consentimiento queda establecida en la Section 14, en la que se dispone que “una persona consiente si está de acuerdo por elección, y tiene la libertad y capacidad para realizar esa elección.”<sup>92</sup>. Posteriormente, en la Section 15 “*evidential presumptions about consent*”, se encuentran aquellos casos en los que el consentimiento de la víctima admite prueba en contrario; entre ellos, encontramos el de sumisión química. Este, se puede encontrar recogido en dos apartados; en primer lugar, el apartado 2.d), que hace alusión a aquellos supuestos en los que la víctima se encontraba dormida o inconsciente en el momento en el que transcurre la acción; en segundo lugar, el apartado 2.f), en el cual se encuentra recogido de forma más específica ya que, se hace referencia al supuesto en que “cualquier persona haya administrado o hecho ingerir al denunciante, sin su consentimiento, una sustancia que, teniendo en cuenta cuándo se administró o tomó, fue capaz de causar que el mismo quedara estupefacto o dominado en ese momento”.

Por la redacción del mismo, podríamos entender que aquellos supuestos en los que la víctima se encontrase en un estado de embriaguez por consumo voluntario de etanol u otras sustancias (siempre que no se encontrare inconsciente, ya que eso queda recogido en el apartado 2.d) no se recogen en la ley, ya que el artículo establece de forma clara la necesidad de administración o provocación de la ingesta de sustancias por parte del agresor. Es decir, aquellos supuestos de vulnerabilidad química.

---

<sup>91</sup> ELLIOT, C. and DE THAN, C. (2007), The Case for a Rational Reconstruction of Consent in Criminal Law. *The Modern Law Review*, 70: 225-249. p.5.

<sup>92</sup> Sexual Offences Act 2003.

Esto supone una gran problemática, ya que se encuadra entre las áreas de capacidad de decisión, inconsciencia e inducción de sustancias. En el año 2005, Amnistía Internacional reveló que dos tercios de las personas que realizaron una encuesta, opinaban que la víctima que haya ingerido voluntariamente alguna sustancia y por ello haya sufrido un acto de violencia sexual tenía parte de la culpa de la producción de ese hecho. Por esta convicción se determinó en R v Dougal que el consentimiento prestado por una persona que se encuentra en un estado de ebriedad continúa siendo consentimiento. Ulteriormente, en R v Bree se expresó lo mismo, agregando que la capacidad de consentir puede evaporarse mucho antes de que la víctima quede en estado de inconsciencia. Tras las decisiones tomadas en estos casos, una gran suma de supuestos en los cuales la víctima se encontraba demasiado ebria para otorgar su consentimiento han resultado absueltos.<sup>93</sup>

Podemos pensar que los tribunales parecen haber adoptado la postura de que la capacidad de prestar consentimiento no se ve comprometida salvo que el sujeto pasivo se encuentre extremadamente intoxicado. En estos casos de vulnerabilidad química, el límite para establecer si nos encontramos ante un caso en el que se ha prestado o no consentimiento es si la víctima llegó a perder la consciencia en algún momento.<sup>94</sup>

#### 4.4 TABLA COMPARATIVA.

	CÓDIGO PENAL	CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE	TIPO AGRESIÓN SEXUAL	VULNERABILIDAD QUÍMICA
ESPAÑA	Art. 181.2	NO	SÍ	Estos supuestos quedan englobados en la modalidad de privación del sentido de este mismo artículo, no encontrándose recogidas, por tanto,

<sup>93</sup> Teacher, Law. (November 2013). Consent for the Purposes of Sexual Offences. [Consultado: 31/05/2022]. Disponible en: <https://www.lawteacher.net/free-law-essays/criminal-law/consent-for-the-purposes-of-sexual-offences.php?vref=1>

<sup>94</sup> Þorbjörg Sveinsdóttir, assistant prosecutor at Iceland's District Prosecutor's Office. Rape, Intoxication and the Concept of Consent. p.221.

				en supuesto de anulación de voluntad.
ITALIA	Art. 609-ter	SÍ	NO	La jurisprudencia ha señalado que este agravante tan sólo concurrirá en aquellos casos en los que la inconsciencia de la víctima haya sido causada por el sospechoso
CHILE	Art. 361 y 366	NO	SÍ	Queda recogida en el artículo 361.2 del Código Penal
REINO UNIDO	Section 75	NO	SÍ	En estos casos, el límite a aplicar en reconocer si se ha prestado o no consentimiento es si la víctima llegó a perder la consciencia en algún momento del acto sexual.

## CONCLUSIÓN.

Una vez analizado en profundidad el delito de abuso sexual a través de la sumisión química, así como la forma en la que se encuentra regulado en otros países a través del derecho comparado, podemos extraer las siguientes conclusiones, a las cuales he llegado con los objetivos propuestos al inicio del presente trabajo.



1. La sumisión química puede definirse como la administración de una sustancia con efectos psicoactivos a una persona sin su conocimiento, con el fin de modificar su estado de consciencia o su comportamiento. Dentro de los tres tipos de sumisión estudiados, siendo el más común la vulnerabilidad química, es decir, aquellos supuestos en los que la víctima ha consumido voluntariamente sustancias con carácter previo al ataque sexual.
2. Se trata de delitos que acontecen en el ocio nocturno, siendo la mayor parte de las víctimas mujeres de hasta treinta años y el agresor un varón que puede tener o no algún tipo de relación con esta. En los mismos, la sustancia mayormente empleada es el alcohol, en vista de la gran relevancia que tiene hoy en día en nuestra sociedad. Podemos decir que, los jóvenes asocian el salir de fiesta con el consumo de esta sustancia. Es en este contexto en el cual encontramos pensamientos arcaicos que pretenden culpabilizar a la víctima haciendo referencia a su estado o sus atuendos. Sin embargo, es en este punto en el que es importante tener en cuenta que este es un pensamiento que propicia de forma clara la cultura de la violación, en la que se realiza la clara justificación del hombre y, por tanto, se lleva a cabo la culpabilización de la mujer. Por ello, pese a la violencia que pueda provocar el alcohol u otras drogas en aquellas personas que lo consumen, no podemos obviar que el varón es quien lleva a cabo el comportamiento sexual sin que exista un consentimiento claro y expreso por parte de la figura femenina y que, ambos sexos tienen derecho a disfrutar plenamente del ocio nocturno sin que exista ningún peligro de atentar contra su libertad e indemnidad sexual. No hay una diferenciación entre mujeres buenas y mujeres malas por el hecho de haber consumido alcohol y otro tipo de sustancias.
3. La comisión de delitos contra la libertad e indemnidad sexual a través del empleo de sustancias químicas es un caso de actualidad, debido a ciertos casos mediáticos que han surgido en estos últimos años. Además, debe tenerse en cuenta que no todos los casos provocados por este fenómeno se encuentran registrados puesto que algunas de las víctimas bien no denuncian, bien sufren amnesia o bien sus casos han sido encuadrados como otro tipo de delitos. Es por ello por lo que, bajo mi punto de vista, resulta de gran importancia el proyecto de ley que ha sido llevado a cabo por el ministerio de igualdad. Con éste, se prevé la creación de Centros de Crisis que atiendan a mujeres que hayan sido víctimas de violencia

sexual 24 horas al día, todos los días de la semana. Por tanto, cuando la víctima o alguien de su entorno pueda sospechar que ésta se encuentra bajo cualquier tipo de amenaza, podrá ser socorrida con mayor rapidez. Con esta iniciativa, serán menos los casos que puedan surgir por sumisión química ya que, cuando se observe a una persona desprotegida y en un estado de embriaguez en el cual no es consciente del suceso, se podrá acudir a estos centros.

4. Para llegar a determinar que se trata de delitos que protegen la libertad e indemnidad sexual de los ciudadanos tuvo que surgir una gran transformación de la sociedad ya que, con anterioridad el bien jurídico protegido en estos delitos era la “honestidad”. Estas modificaciones realizadas supusieron una mayor protección a las víctimas, estableciendo la tipificación de nuevas conductas que han surgido con la evolución de la sociedad, así como la eliminación de conductas que actualmente se consideran contrarias a los valores recogidos en la actualidad.
5. La regulación penal española recoge estos supuestos dentro del capítulo de abuso sexual, estableciéndolo como un elemento del mismo, donde lo encontramos recogido en su art. 181.2 CP, en el cual se dispone que “anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto”. Podemos ver que, el legislador no considera este supuesto de anulación de la voluntad a través de los factores anteriores para poder atentar contra su libertad sexual como un supuesto en el que concurra violencia o intimidación. En cuanto a los supuestos de vulnerabilidad química se encuentran tipificados en el art. 181.2 CP como abuso sexual con víctima privada de sentido, ya que para que fuere una anulación de la voluntad, la misma debería ser provocada por quien posteriormente lleva a cabo el acto penado.

Es en este punto en el que se disputa si realmente debería calificarse la sumisión química como un abuso o como una agresión sexual.

6. Frente a esta problemática surge la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, la cual impone el consentimiento en el centro de las relaciones sexuales y, asimismo, establece la supresión del delito de abuso sexual, encuadrando todas las violencias sexuales en el tipo de la agresión. Con esto, se pretende terminar con la incertidumbre que ha sido provocada en los tribunales a la hora de encuadrar este tipo de supuestos en un delito u otro.

En primer lugar, el hecho de establecer el consentimiento en el centro de las relaciones sexuales me parece de lo más acertado puesto que, deberá determinarse

(atendiendo a las circunstancias del caso concreto) que ha existido una manifestación de la voluntad claramente perceptible por la otra parte de la relación sexual. Es decir, con esto no se pretende que para poder llevar a cabo cualquier tipo de relación sexual deba existir un pacto por ambas partes, sino que, a través de las circunstancias en las que se hallen las mismas y el contexto en el que ésta sea llevada a cabo, se evidencie que existe consentimiento por las partes. Por ello, no se dará opción a los juzgadores de determinar si hay consentimiento (con independencia de que sea tácito o expreso) por parte de la víctima.

En segundo lugar, la eliminación de la distinción entre agresión y abuso sexual me parece favorable, especialmente, ante aquellos supuestos en los que concurre sumisión química. Esto es así ya que, a pesar de que en los mismos no concurre ni violencia ni intimidación, es el agresor quien consigue el fin delictivo ejerciéndolo sobre una persona que o bien se haya inconsciente o bien en un estado que no le permite dar su consentimiento de forma expresa. Por ello, no debería ser considerado como un delito más “leve”.

7. Clave para la formulación de la ley anteriormente referida fue el caso acaecido en Pamplona en el cual cinco varones atentaron contra la libertad sexual de una mujer, el cual se recogió mundialmente bajo la denominación del caso de La Manada. En este, en primer lugar, se determinó que nos encontrábamos ante un supuesto de abuso sexual.

Sin embargo, tras el análisis de los hechos probados, a mi parecer existió una clara intimidación. Por una parte, existe una clara superioridad tanto a nivel físico, como a nivel numérico, como a nivel de edad. Por otra parte, la víctima se encuentra en una situación de inferioridad por estos factores, encontrándose atemorizada y sometida a la voluntad de los agresores (tal y como hemos analizado durante el desarrollo del caso).

Por ello, entendemos que debió ser considerada desde un primer momento la existencia de intimidación ya que, atendiendo a las circunstancias descritas, claramente estaban presentes factores que generaron la presencia de factores suficientes para doblegar la voluntad de la víctima y provocar la perpetración de los hechos delictivos.

Finalmente, tras la argumentación presentada por el Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo declaró por unanimidad que sí que existía una intimidación por parte de los agresores en el desarrollo de los hechos. Por ello, fue sentenciado como una

agresión sexual de tipo agravado (violación) ya que, en el supuesto existieron al menos diez penetraciones por vía vaginal, anal y bucal.

8. Respecto al análisis acerca de cómo se encuentra recogido este delito en el ámbito del derecho internacional, nos encontramos con una regulación bastante dispar en los países analizados. Esto es así en vista de que, en algunos se encuentra recogida como una circunstancia agravante, mientras que en otros se establece como un factor del tipo de agresión sexual. Sin embargo, un elemento común entre los mismos es la falta de regulación en aquellos supuestos en los que la víctima se encontrase en un supuesto de vulnerabilidad química, en los cuales ha sido la jurisprudencia la que se ha pronunciado para establecer una guía en la tipificación de los mismos.

## BIBLIOGRAFÍA.

---

- ALTUZARRA ALONSO, I. (2020) El delito de violación en el Código Penal español: Análisis de la difícil delimitación entre la intimidación de la agresión sexual y el prevalimiento del abuso sexual. Revisión a la luz de la normativa internacional. *Estudios De Deusto* 68 (1), 511-558. p. 538-539.
- ASÚA BATARRITA, A. “Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: Imágenes culturales y discurso jurídico”. *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género. editado por Emakunde – Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria – Gazteiz, 1998, págs. 47 – 101. Pág.20.*
- BERTOMEU RUIZ, A., XRIFRÓ XOLLSAMATA, A., SÁNCHO DE SALAS, M., & ARROYO FERNÁNDEZ, A. (2012). Sumisión química con finalidad sexual: nuevos aspectos legales. *Revista Española de Medicina Legal*, 38(1), 41-42. Pág.41.
- CABRERA MARTÍN, M. (2019). La victimización sexual de menores en el código penal español y en la política criminal internacional. *Agresiones y abusos sexuales a menores que han alcanzado la edad de consentimiento sexual. (75-153). Dykinson. Pág.132.*
- CENTRO DEMOCRACIA Y COMUNIDAD: Los delitos de abuso sexual: análisis de los tipos penales y aspectos criminológicos. Pág. 7.

- CORCOY BIDASOLO, M., VERA SÁNCHEZ, J.S.: Manual de derecho penal parte especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados. Tomo 1. *Tirant Lo Blanch*. Pág. 238.
- CRUZ-LANDEIRA, A., QUINTELA-JORGE, Ó., & LÓPEZ-RIVADULLA, M. (2008). Sumisión química: epidemiología y claves para su diagnóstico. *Medicina Clínica*, 131(20), 783-789. Pág.784.
- Þorbjörg Sveinsdóttir, assistant prosecutor at Iceland's District Prosecutor's Office. Rape, Intoxication and the Concept of Consent. Pág. 221.
- ELLIOT, C. and DE THAN, C. (2007), The Case for a Rational Reconstruction of Consent in Criminal Law. *The Modern Law Review*, 70: 225-249. Pág. 229.
- FERNÁNDEZ, M. E. T. (2019). Suministro de drogas a otra persona para anular su voluntad con fines delictivos: ¿mito o realidad? La llamada sumisión química en Derecho penal: Especial referencia a los delitos sexuales. *Estudios Penales y Criminológicos*, 39. Págs. 681-687
- GARCÍA CABALLERO, C., QUINTELA JORGE, Ó., CRUZ LANDEIRA, A.: Alleged drug-facilitated sexual assault in a Spanish population sample. *Forensic Chemistry*. Págs. 62-63.
- GARCÍA-REPETTO, R; SORIA, M.L: Sumisión química: reto para el toxicólogo forense. *Revista Española de Medicina Legal*. 2011; 37. Pág. 106.
- GROGIN, R.: SUMISIÓN QUÍMICA. *Libro electrónico de Toxicología clínica*. Pág. 1.
- GUERRERO MARTÍNEZ, C.: Boletín 11714-07: Consideraciones sobre la 'no oposición' de la víctima en el delito de violación en Chile. Pág. 2.
- HERMIDA, Á. M. S. (2009). *Víctimas de delitos: derechos, protección y asistencia*. Iustel. Pág.31.
- ISORNA FOLGAR, M., SUOTO TOBOADA, C., RIAL A., ALÍAS A., MCCARTAN K.: Drug-Facilitated Sexual Assault and Chemical Submission. *Psy, Soc, & Educ*, 2017, Vol. 9 (2). p. 269.
- JERICÓ OJER, L. (2019): Mujer y derecho penal ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género? In *Perspectiva de género, violencia sexual y derecho penal*. (pp. 285-337). Bosch. Pág. 295.
- MASSARO, A. (2018). La violencia sexual y el delito de stalking en la experiencia jurídica italiana. In *Últimas reformas legales en los delitos de*

- violencia de género: perspectiva comparada* (pp. 389-406). Tirant lo Blanch. Pág. 391.
- Organización Mundial de la Salud. *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, Washington, D.C.: Oficina Regional para las Américas, 2003. Pág. 161.
  - PANYELLA CARBÓ, M. N. (2020). *Análisis jurídico-criminológico del uso de sustancias psicoactivas en los delitos sexuales: una perspectiva comparada* (Doctoral dissertation, Universitat Internacional de Catalunya). Pág. 46.
  - PANYELLA-CARBÓ, M.N., AGUSTINA, J.R., MARTÍN-FUMADÓ, C.: Sumisión química versus vulnerabilidad química: análisis criminológico de los delitos sexuales facilitados mediante el uso de sustancias psicoactivas a partir de una muestra de sentencias. *Revista Española de Investigación Criminológica*. 2019. Pág. 3.
  - PASTOR, F.P., REIG RUANO, M., FONTOBA FERRÁNDIZ, J., GARCÍA DEL CASTILLO-LÓPEZ, Á.: Salud y drogas. *Instituto de Investigación de Drogodependencias*. Pág. 76.
  - PREGO-MELEIRO, P., MONTALVO, G., GARCÍA-RUIZ, C., ORTEGA-OJEDA, F., RUIZ-PÉREZ, I., & SORDO, L. (2021). Diferencias de género en percepciones sobre violencia sexual, igualdad y agresiones sexuales facilitadas por drogas en ocio nocturno. *Adicciones*. Pág. 10.
  - TOUZA, J. M. Q., RODRÍGUEZ, O. M., & ROMERO, M. R. (2018). Sumisión química uso de sustancias para realización de delitos sexuales. *3ª ÉPOCA*, 108. Pág.111-113.
  - TORRES, CV (2018). Delitos contra la libertad sexual y perspectiva de género: una mirada hacia fuera para reflexionar desde dentro. *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 133 (3). Pág. 7.
  - TORRES MOLDÓN, P. (2018). Agresiones sexuales: sospecha de sumisión química: 2018. Pág. 5-13.
  - VALLEJO TORRES, CARLA. Delitos contra la libertad sexual y perspectiva de género: una mirada hacia fuera para reflexionar desde dentro. *Diario la Ley*, N°9263, Sección Tribuna, 20 de septiembre de 2018. Editorial Wolters Kluwer. Pág. 6.

## REFERENCIAS WEB

---

- ÁLVAREZ, P., RINCÓN, R.: Justicia refuerza la lucha contra las violaciones a mujeres con sumisión química. *Revista de sociedad El País*. 10/12/2021. Consultado el 27 de mayo del 2022.  
Disponible en:  
<https://elpais.com/sociedad/2021-12-10/justicia-refuerza-la-lucha-contras-las-violaciones-a-mujeres-con-sumision-quimica.html>
- ASENJO, I.: ¡No es abuso, es violación!, indignación y solidaridad en las redes sociales. *Revista de sociedad El Comercio*. Madrid. 27/04/2018. Consultado el 26 de mayo del 2022.  
Disponible en:  
<https://www.elcomercio.es/sociedad/manada-feminista-sanfermin-sentencia-redes-sociales-20180426105532-ntrc.html>
- BBC News Mundo: “La Manada”: el Tribunal Supremo de España eleva la condena sobre el grupo de 5 jóvenes al considerar que sí hubo delito de violación. Consultado el 21 de mayo del 2022.  
Disponible en:  
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-48723422>
- Bien jurídico. Derecho penal. *Conceptos jurídicos*. Consultado el 26 de mayo del 2022.  
Disponible en:  
<https://www.conceptosjuridicos.com/bien-juridico/#:~:text=Cuando%20en%20derecho%20se%20hace,la%20acci%C3%B3n%20de%20un%20tercero.>
- COLABORADORES DE WIKIPEDIA. Psicoactivo. *Wikipedia, La enciclopedia libre, 2022*. Consultado el 12 de mayo del 2022.  
Disponible en:  
<https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Psicoactivo&oldid=143324736>
- COLABORADORES DE WIKIPEDIA. Sexual Offences Act 2003. *Wikipedia, La enciclopedia libre, 2022*. Consultado el 24 de mayo del 2022.  
Disponible en:  
[https://en.wikipedia.org/wiki/Sexual\\_Offences\\_Act\\_2003#cite\\_note-1](https://en.wikipedia.org/wiki/Sexual_Offences_Act_2003#cite_note-1)

- Congreso de los Diputados: El Congreso aprueba el Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual y lo remite al Senado. *Sala de prensa/ Notas de prensa*. 26/05/2022. Consultado el 28 de mayo del 2022.

Disponible en:

[https://www.congreso.es/notas-de-prensa?p\\_p\\_id=notasprensa&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&notasprensa\\_mvcPath=detalle&notasprensa\\_notalId=42229](https://www.congreso.es/notas-de-prensa?p_p_id=notasprensa&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&notasprensa_mvcPath=detalle&notasprensa_notalId=42229)

- Congreso de los Diputados. Sesión Plenaria. Sesión nº124. 14/10/2021. Consultado el 4 de mayo del 2022.

Disponible en:

<https://app.congreso.es/AudiovisualCongreso/audiovisualdetalledisponible?codSesion=124&codOrgano=400&fechaSesion=14/10/2021&mp4=mp4&idLegislaturaElegida=14&i=687095&descripcion=Proyecto%20de%20Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20garant%C3%ADa%20integral%20de%20la%20libertad%20sexual>

- Congreso de los Diputados. Sesión Plenaria. Sesión nº183. 26/05/2022. Consultado el 26 de mayo del 2022.

Disponible en:

<https://app.congreso.es/AudiovisualCongreso/audiovisualdetalledisponible?codOrgano=400&codSesion=183&idLegislaturaElegida=14&fechaSesion=26/05/2022>

- DE LA CUEST ARZAMENDI, J.L.: Prof. Dr. Dr. H. C. Antonio Beristain Ipiña (04/04/1924-29/12/2009). *Instituto Vasco de Criminología (IVAC-KREI)*. Consultado el 26 de mayo del 2022.

Disponible en:

<https://www.ehu.eus/es/web/ivac/antonio-beristain-ipina>

- DICCIONARIO JURÍDICO. Consultado el 18 de mayo del 2022.

Disponible en:

<http://diccionariojuridico.mx/definicion/modus-operandi/>

- Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020. Consultado el 20 de mayo del 2022.

Disponible en:

<https://dpej.rae.es/lema/intimidaci%C3%B3n#:~:text=Anuncio%20de%20un%20mal%20a,y%20el%20robo%2C%20entre%20otros.>



- El Consejo de Ministros aprueba el Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual. *Noticias jurídicas*. 07/07/2021. Consultado el 19 de mayo del 2022.

Disponible en:

<https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16435-el-consejo-de-ministros-aprueba-el-proyecto-de-ley-organica-de-garantia-integral-de-la-libertad-sexual/>

- El Imparcial: Cronología completa del caso de La Manada. *Revista de sociedad El Imparcial*. Consultado el 20 de mayo del 2022.

Disponible en:

<https://www.elimparcial.es/noticia/189064/sociedad/cronologia-completa-del-caso-de-la-manada.html>

- EQUIPO DE MUJERES DE AMNISTÍA INTERNACIONAL: ¿Qué es el Convenio de Estambul? Aspectos clave. *Blog*. Consultado el 21 de mayo del 2022.

Disponible en:

<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/convenio-de-estambul-aspectos-clave/>

- ILLESCAS, S.: La lucha contra la sumisión química: en una de cada cuatro agresiones sexuales la víctima fue drogada. *Revista de sociedad laSexta*. 26/01/2022. Consultado el 01 de junio del 2022.

Disponible en:

[https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/lucha-sumision-quimica-cada-cuatro-agresiones-sexuales-victima-fue-drogada\\_2022012661f16ef3f6a5490001d0f133.html](https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/lucha-sumision-quimica-cada-cuatro-agresiones-sexuales-victima-fue-drogada_2022012661f16ef3f6a5490001d0f133.html)

- MARTÍNEZ PÉREZ, M.: Violencia de género: La falsedad de las denuncias falsas. *Blog de igualdad y violencia de género*. Consultado el 21 de mayo del 2022.

Disponible en:

<https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-igualdad-violencia-genero/violencia-de-genero-la-falsedad-de-las-denuncias-falsas/>

- MIRANDA HERRERA, M. (2012). Victimización secundaria en adolescentes víctimas de delitos sexuales en su paso por el sistema procesal penal en Chile: Una aproximación narrativa. p.13-14. Consultado el 24 de mayo del 2022.

Disponible en:

<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/105902>

- NISTAL, F.J.: Las víctimas por sumisión química. El crimen perfecto. *Criminología y Justicia*. 24/11/2016. Consultado el 27 de mayo del 2022.  
Disponible en:  
<https://cj-worldnews.com/spain/index.php/en/criminologia-30/item/2994-las-victimas-por-sumision-quimica-el-crimen-perfecto>
- PECHARROMÁN, C.: El Convenio Europeo de Estambul: una garantía de lucha contra la violencia sobre las mujeres. *Rtve igualdad*. 23/11/2020. Consultado el 26 de mayo del 2022.  
Disponible en:  
<https://www.rtve.es/noticias/20201123/convenio-europeo-estambul-garantia-lucha-contraviolencia-sobre-mujeres/2056613.shtml>
- ¿Qué es la indemnidad sexual? *Dudas legislativas*. 10/03/2022. Consultado el 26 de mayo del 2022.  
Disponible en:  
<https://dudaslegislativas.com/que-es-la-indemnidad-sexual/>
- RAMÍREZ, M.C.: Delitos de abuso sexual: actos de significación sexual y de relevancia. *Revista electrónica semestral de políticas públicas en materias penales*. N°3. 2007. A4. p.4. Consultado el 23 de mayo de 2022.  
Disponible en:  
<https://politicrim.com/2007-volumen-2-numero-3/>
- SALAZAR FERNÁNDEZ. L.F. Iniciativa que adiciona el artículo 464 Quáter a la Ley General de la Salud. Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de noviembre de 2018. Consultado el 23 de mayo del 2022.  
Disponible en:  
[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/12/asun\\_3796016\\_20181213\\_1542119792.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/12/asun_3796016_20181213_1542119792.pdf)
- SÁNCHEZ, E.: Escopolamina o burundanga, la droga que anula tu voluntad. *Revista la mente es maravillosa*. Consultado el 18 de mayo del 2022.  
Disponible en:  
<https://lamenteesmaravillosa.com/escopolamina-burundanga-la-droga-anula-voluntad/>
- SÁNCHEZ, E.: Tipos de víctimas, según Antonio Beristain. *Revista la mente es maravillosa*. Consultado el 19 de mayo del 2022.  
Disponible en:

<https://lamenteesmaravillosa.com/tipos-de-victimas-segun-antonio-beristain/>

- Teacher, Law. (November 2013). Consent for the Purposes of Sexual Offences. Consultado el 31 de mayo del 2022.

Disponible en:

<https://www.lawteacher.net/free-law-essays/criminal-law/consent-for-the-purposes-of-sexual-offences.php?vref=1>

- Tercera, L. (2021, Jul 06). “Solo sí es sí”: España inicia discusión de proyecto de ley de libertad sexual en que todo acto sin consentimiento es agresión. *CE Noticias Financieras*. Consultado el 25 de mayo del 2022.

Disponible en:

<http://publicaciones.umh.es/wire-feeds/solo-sí-es-españa-inicia-discusión-de-proyecto/docview/2549117871/se-2?accountid=28939>

- Valoración de la declaración de la víctima como única prueba de cargo en los delitos sexuales. *LegalToday*. 08/01/2020. Consultado el 19 de mayo del 2022.

Disponible en:

<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/valoracion-de-la-declaracion-de-la-victima-como-unica-prueba-de-cargo-en-los-delitos-sexuales-2020-01-08/#>

- Vasos con tapa en 25 “discos” catalanas para evitar que te echen burundanga en la bebida. *Revista 20minutos*. 25/05/2022. Consultado el 27 de mayo del 2022.

Disponible en:

<https://www.20minutos.es/noticia/5005263/0/vasos-con-tapa-en-las-discos-catalanas-para-evitar-que-te-echen-burundanga-en-la-bebida/>

- VIDAL, M.: Delitos contra la libertad sexual y contra el patrimonio cometidos bajo sumisión química. *Diario La Ley*, n°9750, Sección Tribuna. 09/12/2020. Wolters Kluwer. [Consultado: 27/05/2022].

Disponible

en:

[https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC2NQWvDMAyFf818GZTEI6wXXbIcyxhd2F2xhWNwrc6Ws-bfT1sreEgPfdL7bIT2mW4Cjn0M\\_HyljMnUPXPeLzCXRkZwqdA9vbpeZQ06aZgmdmCH45-LG824QGe4eCrjrpOwYDpThb4fBINX\\_nnHLQaUyHnEcv8bvYdp7rRe-](https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC2NQWvDMAyFf818GZTEI6wXXbIcyxhd2F2xhWNwrc6Ws-bfT1sreEgPfdL7bIT2mW4Cjn0M_HyljMnUPXPeLzCXRkZwqdA9vbpeZQ06aZgmdmCH45-LG824QGe4eCrjrpOwYDpThb4fBINX_nnHLQaUyHnEcv8bvYdp7rRe-)

[qO11mxUqgLwFQNIibPGsJ5UcucrYXHrBwYCTW8XZfiA9Xp7bMYmoteL5  
M9\\_b1zSPqHQGybK\\_pH7C2haIHbzAAAAWKE#I44](https://www.gersonvidal.com/blog/libertad-indemnidad-sexual-diferencias/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20libertad%20sexual,el%20desarrollo%20de%20la%20personalidad)

- VIDAL RODRÍGUEZ, G.: Libertad sexual e indemnidad sexual en el Derecho Penal: ¿qué son y en qué se diferencian? *Blog*. Consultado el 18 de mayo del 2022. Disponible en:  
<https://www.gersonvidal.com/blog/libertad-indemnidad-sexual-diferencias/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20libertad%20sexual,el%20desarrollo%20de%20la%20personalidad>

## NORMATIVA

---

- COMISIÓN DE ESTUPEFACIENTES: Resolución 53/7. Cooperación internacional para combatir la administración subrepticia de sustancias psicoactivas relacionadas con la agresión sexual y otros actos delictivos. *Consejo Económico y Social. Documentos Oficiales, 2010. Suplemento n.8. Pág. 34.*
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul. 11/05/2011.
- Constitución española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978).
- Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.
- Decreto N° 789 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 9 de diciembre de 1989.
- Decreto N° 1640 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 23 de septiembre de 1998.
- Ley núm. 2561. Código penal de Chile, 12 de noviembre de 1874.
- Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.
- Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004.
- Ley N° 20.480, de 18 de diciembre de 2010.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 66/1996, de 15 de febrero de 1996.
- Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título II del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.
- Proyecto de ley N° 11077-07, de 5 de enero de 2017.
- Proyecto de ley N° 11714-07, del 3 de mayo de 2018.

- 121/000062 Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, de 26 de julio del 2021.
- R.D. ottobre 1930, n. 1398.
- Sexual Offences Act 2003.

## **JURISPRUDENCIA**

---

- SAP 38/2018, de 26 de abril del 2018.
- STS 615/2019, de 11 de diciembre de 2019.
- STS 265/2019, de 18 noviembre del 2019.
- STS 1546/2002, de 23 de septiembre del 2002.
- STS 254/2019, de 21 de mayo del 2019.
- STS 430/1999, de 23 de marzo del 1999.
- STS 1518/2001, de 14 de septiembre del 2001.
- STS 714/2017, de 30 de octubre del 2017.
- STS 344/2019, de 4 de julio de 2019.

